

IEE/PES/026/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2875/2018

ASUNTO: Remisión de autos del Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de julio de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/026/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

I. Los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en sus calidades de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, solicitaron la adopción de la medida cautelar, al tenor de que se resuelva lo conducente para hacer cesar las violaciones denunciadas, para que se le instruya a la Candidata por el VII Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como a los ministros de culto que intervinieron en la ceremonia religiosa de fecha diez de junio del año en curso, se abstuvieran de entregar propaganda electoral a favor de la citada candidata, lo cual, después de ser analizado por esta Secretaría Ejecutiva, se determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2875/2018 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/026/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X				Oficio IEE/CDEVII/1190/2018, de remisión de escrito de Queja, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, segundo por la M. en D. Ilse Elizabeth Suarez Luevano en su carácter de Secretario Técnico del VII Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes.	2
X				Escrito de Queja de Procedimiento Especial Sancionador por parte del C. Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruíz Esparza, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por los mismo en su calidad de Representante Propietario y Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Distrital VII del IEE en Aguascalientes, y anexa un CD y un ejemplar de la propaganda denunciada.	10
X				Acuerdo de radicación, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Acuerdo de Investigación, Petición de Oficialía Electoral y Determinación de Medidas Cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por estrados, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2587/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Contestación al Oficio IEE/SE/2587/2018, de fecha veintiuno de junio signado por el Padre Daniel Escobedo Torres Canciller.	1
X				Memorando 2018-SE-031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
		X		Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, certificación signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.	4
X				Memorando 2018-SE-034 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE	1

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico

en el acuerdo de admisión de la denuncia el no proponer al Consejo General del Instituto las medidas cautelares solicitadas, por las razones contenidas en el referido acuerdo, mismas que se tienen por reproducidas en el presente oficio, en obvia de repeticiones.

II. Es preciso señalar a este Tribunal que en la substanciación del presente procedimiento se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva las siguientes diligencias:

1. En fecha veinte de junio del año en curso, mediante oficio IEE/SE/2585/2018 le fue realizado un requerimiento al C. DANIEL ESCOBEDO TORRES, SECRETARIO CANCELLER DE LA DIOCESIS DE AGUASCALIENTES, a efecto de que dentro de las setenta y dos horas posteriores a la recepción del referido oficio, proporcionara a esta Secretaria Ejecutiva diversa información, con el objeto de corroborar si efectivamente el día diez de junio del dos mil dieciocho tuvo lugar alguna ceremonia religiosa en la señalada "Plaza del Mueble", y en caso de haberse celebrado alguna ceremonia en dicha fecha y lugar, señalara el nombre y domicilios de los párrocos que oficiaron la misma, a fin de identificar plenamente a los ministros de culto que intervinieron en ella; así mismo se le solicitó que señalara si el padre José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el padre Chuy y el padre David se encontraban asignados a la parroquia ubicada en la calle Centenario número 114 de la zona centro de Jesús María, Aguascalientes, y en su caso señalara el nombre completo de los mismos, a fin de identificarlos.

Es por lo anterior que en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el C. DANIEL ESCOBEDO TORRES, SECRETARIO CANCELLER DE LA DIOCESIS DE AGUASCALIENTES, dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior y mediante el cual proporcionó al suscrito la totalidad de la información que le fue solicitada.

2. En fecha veintisiete de junio del año en curso, se realizó acta de certificación de hechos, con número de diligencia IEE/SE/069/2018, por el Licenciado Víctor Miguel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Oficialía de Partes

			del CG del IEE en Aguascalientes.	
X			Acuerdo de Admisión de denuncia, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	6
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2798/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	7
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2800/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	7
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2801/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	7
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2799/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	7
X			Citatorio de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dirigido a José de Jesús Flores de Loera, firmado por Marcelo Lara Suarez en su calidad de con quien se entiende y Mayra Monserrat García Monsebaez.	2
X			Citatorio de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dirigido a Néstor Alejandro Rivas Parra, firmado por Marcelo Lara Suarez en su calidad de con quien se entiende y Mayra Monserrat García Monsebaez.	2
X			Cédula de Notificación Personal, dirigida a Javier Cruz Muñoz de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por Javier Cruz Yáñez en su carácter con quien se entiende la presente diligencia y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, en su carácter de Notificador del IEE en Aguascalientes.	7
X			Cédula de Notificación Personal, dirigida a Claudia Guadalupe de Lira Beltrán de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por Silvia Irela Ibarra Palos en su carácter con quien se entiende la presente diligencia y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, en su carácter de Notificador del IEE en Aguascalientes.	7
X			Cédula de Notificación Personal, dirigida a Néstor Alejandro Rivas Parra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el mismo en su carácter con quien se entiende la presente diligencia y Mayra Monserrat García Monsebaez, en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	7
X			Cédula de Notificación Personal, dirigida a José de Jesús Flores de Loera Parra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el mismo en su carácter con quien se entiende la presente diligencia y Mayra Monserrat García Monsebaez, en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	7
X			Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintinueve de junio de dos mil	3

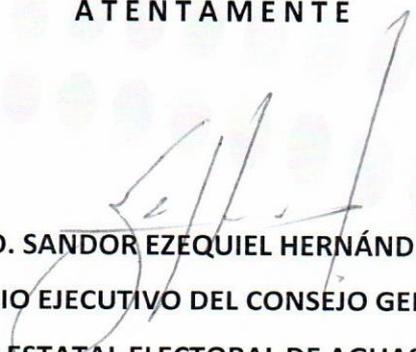
O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

IEE/PES/026/2018

Dávila Leal, Delegado de la función de la Oficialía Electoral y Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual señaló que en fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos, se constituyó en el domicilio ubicado en Av. Paseos de los Chichahuales esquina con calle Teodoro O, en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a efecto de hacer constar las características con las que cuenta el inmueble que ahí se encuentra, en atención a lo solicitado en el escrito de denuncia interpuesto por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	
X			Acta levantada con el motivo de desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha primero de julio de dos mil dieciocho	29
	X		De la credencial para votar que expide el INE al C. Alejandro Enrique Guevara Durón	1
	X		De la Cédula Profesional que Expide la SEP al C. Jesús Antonio Muñoz Solano.	1
	X		De la Cédula Profesional que Expide la SEP al C. Julio Cesar Ramos López.	
	X		De la credencial para votar que expide el otrora IFE al C. José de Jesús Flores de Loera.	1
	X		De la credencial para votar que expide el otrora IFE al C. Javier Cruz Muñoz.	1
	X		De la credencial para votar que expide el INE al C. Néstor Alejandro Rivas Parra.	1
X			Escrito de Contestación, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de Candidata Propietaria a Diputado Local por el Distrito Electoral VII.	7
	X		Copias de Traslado de Escrito de Contestación, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de Candidata Propietaria a Diputado Local por el Distrito Electoral VII.	7
X			Escrito de Comparecencia de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de Candidata Propietaria a Diputado Local por el Distrito Electoral VII.	4
X			Escrito de Comparecencia de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el CG del IEE en Aguascalientes.	23
X			Escrito de Comparecencia de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de primero de julio de dos mil dieciocho, signado por Pedro Torres Ibarra, en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el CG del IEE en Aguascalientes.	5
X			Escrito de Alegatos, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, signado por Pedro Torres Ibarra, en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el CG del IEE en Aguascalientes.	3
X			Escrito de Alegatos, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, signado por Alejandro Enrique Guevara Durón, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Concejo distrital VII del IEE en Aguascalientes.	2
X			Informe Circunstanciado de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	3
Total				187

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

(298)

Fecha: 1 de julio de 2018.

Hora: 22:30 horas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo
Macias Ramirez
Auxiliar de Oficialía de Partes

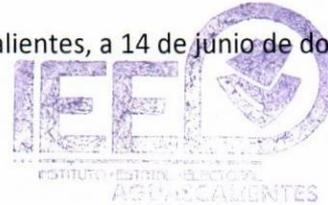
O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

Oficio: IEE/CDEVII/1190/2018.

Asunto: REMISIÓN
DE ESCRITO DE QUEJA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 14 de junio de dos mil dieciocho.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ
LARA SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**



Oficialía de Partes
Entrego: Ilse Suárez
Recibe: Javier Acevedo

16 - Junio - 18
17:00 hrs

-> Anexos al Reverso

Por medio del presente oficio, me permito remitirle la denuncia presentada por el C. Alejandro Enrique Guevara Durón, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el VII Consejo Distrital Electoral, personalidad que se le tiene reconocida ante dicho órgano. La denuncia señalada es presentada en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa por parte de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" en el mencionado VII Distrito Electoral, Ernesto Ramírez Durón, Enrique Flores Flores, el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento ciudadano, por entrega de propaganda política por personal del culto religioso en favor de la candidata de la Coalición mencionada en el VII Distrito Electoral Uninominal. En este sentido y en virtud de que la conducta denunciada no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 276 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes como competencia de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distrital Electorales, se le remite la denuncia que ha sido descrita, a fin de que Usted, en el amplio uso de sus facultades, le dé el trámite legal correspondiente.

Sin más por el momento, quedamos a su disposición para cualquier apoyo en sus atribuciones.

**M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

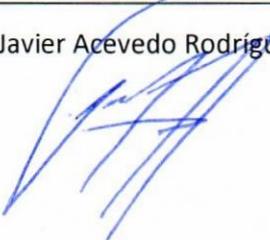
c.c.p.

Archivo.

ANEXOS:

1. Escrito de denuncia, firmado por los CC. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido MORENA, ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cuatro fojas útiles por un solo lado, al que acompaña:
 - a) Copia simple de la credencial para votar del C. Alejandro Enrique Guevara Durón, en una foja útil por uno de sus lados;
 - b) Copia simple de la credencial para votar del C. José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en una foja útil por uno de sus lados;
 - c) Cartoncillo en forma de abanico, que contiene propaganda electoral de la Candidata a Diputada Local Distrito 7 de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", útil por ambos lados y copia simple del mismo en una foja, útil por ambos lados;
 - d) Impresión a blanco y negro de *Google Maps* de fecha 14/6/2018, en una foja útil por uno de sus lados;
 - e) Impresión de nota periodística, de fecha Jun 12, 2018, en una foja útil por uno de sus lados;
 - f) Impresión de nota periodística de fecha 12 de junio de 2018, en una foja útil por uno de sus lados; y
 - g) DVD-R marca SONY, con capacidad de 4.7 GB.
 2. Cinco copias de traslado.
-

Lic. Javier Acevedo Rodríguez.



Aguascalientes, Ags., a 16 de junio de 2018.

Asunto: Remisión del Anteproyecto del Reglamento de la Ley de
Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

MEH. YOLANDA FRANCO DURÁN
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:

Durante la reunión extraordinaria de la Comisión de Reglamentos y Lineamientos del pasado 14 de junio del presente año, se determinó enviar a las Consejeras y Consejeros Electorales el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, lo anterior para el efecto de analizarlo dentro de la próxima reunión de Consejeros y Consejeras Electorales y que se puedan realizar las adecuaciones pertinentes previo a su aprobación, la cual deberá realizarse a más tardar en la sesión ordinaria del mes de junio. De modo que, el Lic. Javier Mojarro Rosas, Director Jurídico del Instituto, en breve enviará a su cuenta de correo electrónico el anteproyecto del Reglamento referido para que esté en oportunidad de conocerlo.

Agradeciendo de antemano la colaboración con el presente asunto, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA ALICIA RANGEL MORÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS

morena



14 / Jun / 18 / 7:40
Recibi un escrito original de 4 folios utiles por un solo lado, 6 anexos y 1 sobre con CD
5 copias de traslado con sobre cada una u cp.
1 sobre cerrado.

Asunto: Se presenta queja por infracciones a disposiciones electorales, con solicitud de investigación y de medidas para hacer cesar actos denunciados.

Jueves 14 de Junio 2018.

C. Jesús Sánchez Garibay
Presidente Junta Distrital VII del
Instituto Estatal Electoral, con sede en
Jesús María, Aguascalientes.
P r e s e n t e :

C. Alejandro Enrique Guevara Durón, y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza; en nuestro carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en el municipio de Jesús María; Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en calle Julio Cadena 1015 B; colonia Los Arroyitos; Jesús María; Aguascalientes, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, 5, 30, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2, 35, 44, párrafo 1, incisos j), x) y a), 74, párrafo 1, inciso j), 79, párrafo 1, incisos a) y m), 159 párrafos 4 y 5, 160, 242, párrafo 5, 459, párrafos 1 y 2; 470; 471; 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, 38 y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados; acudo ante esta autoridad a presentar queja por infracciones a diversas disposiciones electorales, solicitando asimismo se realice la investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, infracciones cometidas por **la Candidata Por Aguascalientes Al Frente Coalición (PAN,PRD,MC)** la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, quien puede ser localizada en Av. Paseos de los Chichahuales 414 C; Fraccionamiento Agua Clara; Jesús María; Aguascalientes; Para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven de conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 3 de la ley electoral antes citada, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

El día domingo 10 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 10:50 horas se encontraba gente para su ingreso a la "Plaza del Mueble" que está ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez; Jesús María; Aguascalientes; Ya que se llevo a cabo dos ceremonias religiosas comunitarias, la primera ceremonia fue de confirmaciones y comenzó a partir de las 11:00 horas., La segunda ceremonia religiosa fue de primeras comuniones y comenzó a partir de las 14:00 horas, estas dos ceremonias religiosas se realizaron con los niños del municipio de Jesús María; Aguascalientes, que acudieron a su preparación religiosa a diversos centros catequistas que se encuentran en el Municipio de Jesús María; Aguascalientes.

Por lo que en este recinto Eclesiástico fue aprovechado por personal del culto religioso para entregar propaganda política aprovechándose de las familias que acudían e ingresaban al evento religioso para entregarles propaganda política a favor de la Candidata por el VII Distrito de la **Coalición Por Aguascalientes Al Frente (PAN, PRD,MC,)** la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**. Al evento religioso asistieron cerca de 500 niños acompañados de sus Papas, Padrinos e Invitados., cabe señalar que al final de la ceremonia religiosa uno de los sacerdotes se deslindo de esta acción, haciendo alusión a que en la pasada campaña electoral varios sacerdotes fueron denunciados por hacer proselitismo a favor del entonces candidato a gobernador de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional., Los eventos religiosos fueron se llevo a cabo por el párroco **PBRO. José de Jesús Flores de Loera**, Padre **Ernesto**, Padre **Chuy**, y Padre **David** que acudió en representación del obispo de Aguascalientes **José María de la Torre**, quienes pueden ser localizados en la notaria parroquial ubicada en la calle Centenario número 114; Zona Centro; Jesús María Ags.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: a) La inducción a la abstención a votar por un Candidato o partido Político, o a no hacerlo por cualquiera uno de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 18 al 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; y toda vez que los hechos denunciados de la inducción al voto hacia la candidata por el VII Distrito de la **Coalición Por Aguascalientes Al Frente (PAN, PRD,MC,)** la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**. Se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya en el domicilio señalado en el presente escrito, a efecto de constatar y dar fe pública de los videos presentados.

Solicitando que una vez que se cuente con el acta elaborada el acta circunstanciada respectiva se incorpore al expediente que se forme con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

No omito solicitar que en términos del artículo 46 del Reglamento citado se me expida copia certificada del acta respectiva independientemente de la que se incorporará al expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador.

PRUEBAS

1. Un Abanico en color azul de la **Candidata Por Aguascalientes Al Frente Coalición (PAN, PRD,MC,)** la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**.
2. **UN DVD-R** que contiene dos Videograbaciones, la primera de ellas con una duración de dos minutos con dieciséis segundos, donde se observa que al ingreso al Recinto Eclesiástico personal del culto religioso porta en sus manos propaganda de la **Candidata Por Aguascalientes Al Frente Coalición (PAN, PRD, MC,)** la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, Además se observa una silla en color negro donde encima de la misma esta una bandeja en color blanco conteniendo en su interior boletos de color verde y propaganda en forma de abanico de color azul con la imagen de la candidata a la Coalición Por Aguascalientes Al Frente (PAN, PRD,MC,) la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**. En la segunda grabación de evento religioso cuenta con una duración de un minuto con treinta y cuatro minutos donde se puede observar a personas del culto religioso que son las organizadoras del evento eclesiástico llevado a cabo en la Plaza del Mueble, se observa que al acceso del mismo una silla en color negro y encima de la misma una bandeja en color blanco conteniendo en su interior propaganda política en forma de abanico en color azul con la imagen de la candidata a la Coalición Por Aguascalientes Al Frente (PAN, PRD,MC,) la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**. Así como dos imágenes fotográficas del abanico que se entregó en el evento eclesiástico.

3. Fotografía de Google Maps donde se realizó el evento eclesiástico el día domingo 10 de junio del 2018.
4. Notas periodísticas del periódico noticiero el circo de los hechos suscitados en la ceremonia religiosa oficializada el día domingo 10 de junio 2018, en la "Plaza del Mueble" que está ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y calle Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez, del municipio de Jesús María; Ags.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

De este órgano electoral, atentamente solicito:

Primero.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas cautelares a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

Segundo.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

Protestamos lo necesario

Lic. Alejandro Enrique Guevara Durón.
Representante Morena VII Distrito

Lic. José de Jesús Delgado Ruiz Esparza.
Representante Morena VII Distrito



**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE
GUEVARA
DURON
ALEJANDRO ENRIQUE

EDAD 40
SEXO H

DOMICILIO
C SILVANO BARBA GONZALEZ 420
FRACC JESUS TERAN 20260
AGUILA CALIENTES AGS.

FECHA 000000072279 AÑO DE REGISTRO 1991 02

CLAVE DE ELECTOR GVDRAL70052501H600

CURP GUDA700525HASVRL04

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0143

EMISION 2010 VIGENCIA HASTA 2020



[Signature]

FIRMA



0143014512774

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMIENDATURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

[Signature]

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Signature]

ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

*Protesto de decir verdad que es copia de la original
de Alejandro Enrique Guevara Duron.*

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
DELGADO
RUIZ ESPARZA
JOSE DE JESUS
DOMICILIO
FRACC CHICAHUALES II 20926
JESUS MARIA, AGS.
CLAVE DE ELECTOR DLRZJS78032201H000
CURP DERJ780322HASLZS06 AÑO DE REGISTRO 1996 05
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0411
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
22/03/1978
SEXO H



SECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

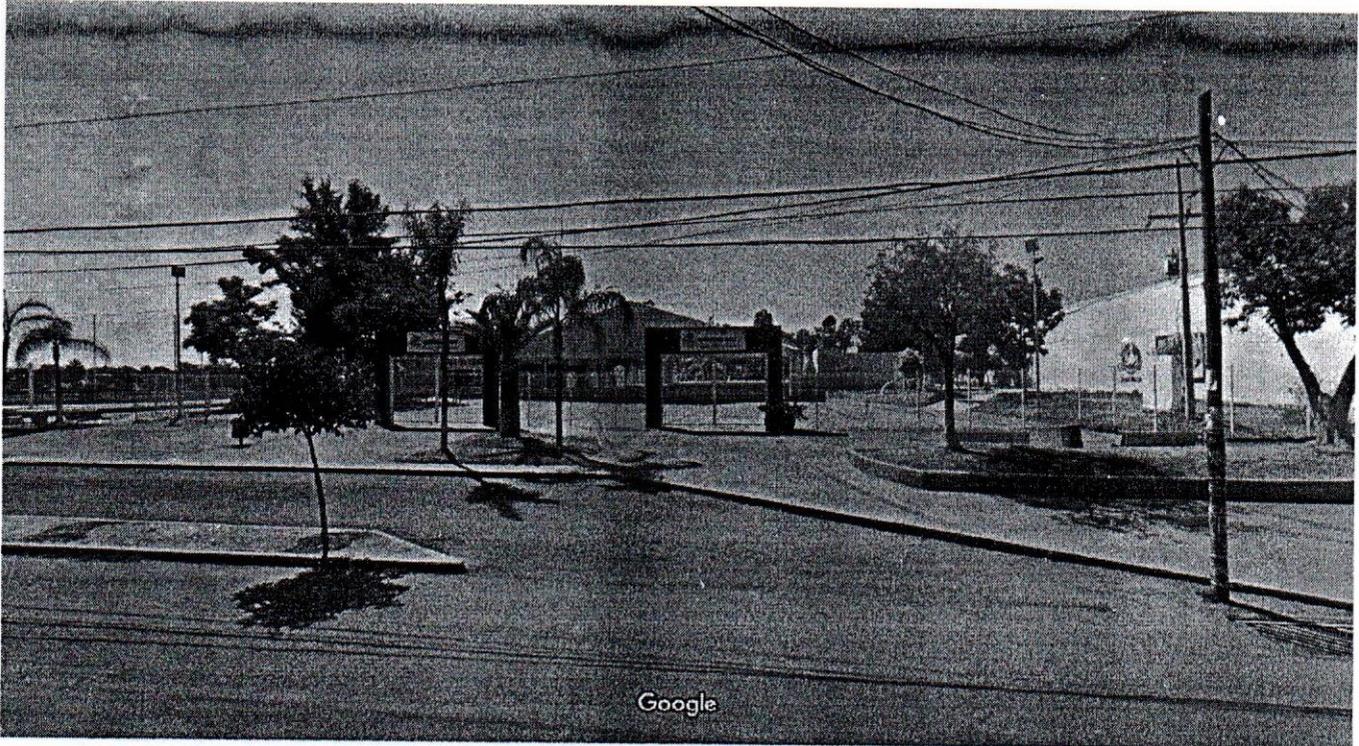
IDMEX1431743315<<0411001227503
7803222H2612317MEX<05<<03345<4
DELGADO<RUIZ<ESPA<<JOSE<DE<JES

Protesto de decir Verdad, que es copia de la Original.

Jose de Jesus Delgado Ruiz Esparza



Google Maps Paseo de los Chichahuales

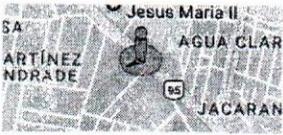


Fecha de la imagen: nov. 2017 © 2018 Google

Jesús María, Aguascalientes

Google, Inc.

Street View - nov. 2017



¡LUPITA DE LIRA CANDIDATA OPORTUNISTA MEZCLA POLÍTICA CON RELIGIÓN, COMPROMETE AL CLERO!

Posted by Noticiero El Circo | Jun 12, 2018 | Aguascalientes, Noticias | 0 |



- En una misa comunitaria de primeras comuniones repartió abanicos con su imagen
- El sacerdote criticó esta situación y se desligó de la acción

JESÚS MARÍA, AGS.- La diputada con licencia y candidata a diputada local por el Distrito 7 en Jesús María por la Alianza “Por Aguascalientes al Frente” integrada por el PAN, PRD y MC, Lupita de Lira, aprovechó un evento religioso para su promoción política, lo que, en su presencia, le valió ser criticada por el sacerdote que encabezó la ceremonia, que de inmediato se desligó de la acción, la cual podría dar entrada a alguna denuncia electoral por parte de algún partido.

El hecho sucedió la tarde de este domingo 10 de junio, en la Plaza del Mueble, en Jesús María, donde se llevó a cabo una misa comunitaria de primeras comuniones, a la que asistieron cerca de 500 niños con sus papás y padrinos.

La candidata Lupita de Lira, que fue madrina de uno de los comulgantes, aprovechó lo anterior para repartir su propaganda a la entrada del recinto y de dar su primer ejemplo avaricia y egoísmo a su ahijad@.

Ventajosamente aprovechó el evento para difundir su imagen, ya que a toda la gente que asistió le entregó un abanico, en el que se veía su publicidad.

Al final de la ceremonia, el sacerdote criticó esta situación, tachándola de mala idea (la entrega de la propaganda) y se deslindó de esta acción, haciendo alusión a que en la pasada campaña electoral varios sacerdotes fueron denunciados por participar en campañas electorales de algún candidato.

Ante el discurso crítico del cura, la candidata “se puso de colores”, aunque no se sabe si de coraje o de vergüenza.

Lo anterior podría dar entrada a una demanda electoral por parte de algún partido político.



NOTICIAS POLICIACAS Y POLITICAS DE AGUASCALIENTES, ZACATECAS Y NORTE DE JALISCO, MEXICO.

PÁGINAS VISTAS EN TOTAL

1 2 7 5 5 7 9 2

ENTRADAS POPULARES

¡Policías municipales de Lagos de Moreno deluvieron a "El Galuso" tras robar una motocicleta!

¡Patrulla de la Policía Municipal de Lagos de Moreno chocó contra una camioneta!

¡Volcadura de una camioneta dejó 1 muerto y 1 lesionada en Lagos de Moreno!

¡Adicto al "crystal" se suicidó por no encontrar trabajo en Lagos de Moreno!

¡También que emanaba olores fetidos provocó movilización policiaca en Aguascalientes!

¡2 motociclistas murieron tras chocar de frente contra una camioneta en Unión de San Antonio, Jalisco!

¡Hallaron a 2 hombres ejecutados y putrefactos en una casa abandonada en Guadalupe!

¡Tres espectacular operativo y persecución deluvieron a 4 sujetos acusados por daños y amenazas con arma de fuego en Aguascalientes!

¡Trágico accidente de turistas de Fresnillo en Jalisco: 1 muerto y 50 lesionados!

DATOS PERSONALES



Alejandro Gonzalez

Seguir 219

NOTICIAS POLITICAS Y POLICIACAS DE LA REGION CENTRO-NORTE DE MEXICO: AGUASCALIENTES, ZACATECAS Y NORTE DE JALISCO

Ver todo mi perfil

TOTAL SHARE COUNTER

SHAREAHOLIC

MARTES, 12 DE JUNIO DE 2018

¡Lupita de Lira, candidata a diputada por Jesús María, aprovechó evento religioso para su promoción política

Podría haber una denuncia electoral por parte de algún partido por este hecho...

- En una misa comunitaria de primeras comuniones repartió abanicos con su imagen
- El sacerdote criticó esta situación y se desligó de la acción

JESÚS MARÍA, AGS.- La diputada con licencia y candidata a diputada local por el Distrito 7 en Jesús María por la Alianza "Por Aguascalientes al Frente" integrada por el PAN, PRD y MC, Lupita de Lira, aprovechó un evento religioso para su promoción política, lo que, en su presencia, le valió ser criticada por el sacerdote que encabezó la ceremonia, que de inmediato se desligó de la acción, la cual podría dar entrada a alguna denuncia electoral por parte de algún partido.



El hecho sucedió la tarde de este domingo 10 de junio, en la Plaza del Mueble, en Jesús María, donde se llevó a cabo una misa comunitaria de primeras comuniones, a la que asistieron cerca de 500 niños con sus papás y padrinos.

La candidata Lupita de Lira, que fue madrina de uno de los comulgantes, aprovechó lo anterior para repartir su propaganda a la entrada del recinto y de dar su primer ejemplo avaricia y egoísmo a su ahijad@.

Ventajosamente aprovechó el evento para difundir su imagen, ya que a toda la gente que asistió le entregó un abanico, en el que se veía su publicidad.

Al final de la ceremonia, el sacerdote criticó esta situación, tachándola de mala idea (la entrega de la propaganda) y se desligó de esta acción, haciendo alusión a que en la pasada campaña electoral varios sacerdotes fueron denunciados por participar en campañas electorales de algún candidato.

Ante el discurso crítico del cura, la candidata "se puso de colores", aunque no se sabe si de coraje o de vergüenza.

Lo anterior podría dar entrada a una demanda electoral por parte de algún partido político.

Publicadas por Alejandro Gonzalez a las junio 12, 2018.



Reacciones: divertido (0) interesante (0) aburrido (0) x (0)

No hay comentarios:

Publicar un comentario

Introduce tu comentario...

Comentar como: Cuenta de Goc ▼

Publicar Vista previa

Vínculos a esta publicación

Crear un enlace

BUSCAR ESTE BLOG

Buscar

SHAREAHOLIC-CANVAS

También te podría gustar:

"EL CIRCO": ¡Se establecerán de manera inmediata nuevas estrategias para combatir al abigeato!

¡Un método increíble de aprender inglés está conquistando a México!

http://es-learn-english.com/learn-english.com

"EL CIRCO": ¡Agorosa niño de 11 años de edad que en su motocicleta chocó contra un camión de volteo en Lagos de Moreno!

"EL CIRCO": ¡A balazos ejecutaron a un individuo desconocido en Lagos de Moreno!

Learn Marketing with Shareaholic - Free

shareaholic.com/en

"EL CIRCO": ¡2 niños cayeron a una zanja en Aguascalientes y fueron rescatados por policías municipales y vecinos!

Ads by Shareaholic

PERIÓDICO DIGITAL

LUPITA DE LIRA



CANDIDATA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 7

LUPITA DE LIRA



CANDIDATA
DIPUTADA LOCAL **DISTRITO 7**

IEE/PES/026/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el escrito firmado por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que consta en cuatro fojas útiles por uno de sus lados, al que acompaña ocho anexos y cinco copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia, y que fuera remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día dieciséis de junio del dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, mediante el oficio IEE/CDEVII/1190/2018, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, y visto el escrito presentado por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, mediante el cual denuncian que: **“El día domingo 10 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 10:50 horas se encontraba gente para su ingreso a la “Plaza del Mueble” que está ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez; Jesús María; Aguascalientes; Ya que se llevo a cabo dos ceremonias religiosas comunitarias...” “Por lo que en este recinto Eclesiástico fue aprovechado por personal del culto religioso para entregar propaganda política aprovechándose de las familias que acudían e ingresaban al evento religioso para entregarles propaganda política a favor de la Candidata por el VII Distrito de la Coalición Por Aguascalientes al Frente (PAN, PRD,MC) la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán”,** conductas que atribuye a la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado, así como a los párrocos que según narra el denunciante, oficiaron la referida ceremonia religiosa, a saber el PBRO. José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el Padre Chuy y el Padre David, por lo que se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada, advirtiéndose que los denunciantes sostienen la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sin que la conducta denunciada se subsuma en alguna de las hipótesis normativas que pueden ser tramitadas en este tipo de procedimiento, contempladas en el artículo 268 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así pues, tendríamos que la denuncia debería ser tramitada bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, sin embargo, el hecho denunciado se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, refiriéndose a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”, y en esa inteligencia, debido a que los hechos denunciados pudieran afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se refiere en exclusivo a la Candidata y a la coalición por la que contiene, y no a todos los Candidatos o Partidos Políticos que participan en el Proceso Electoral

IEE/PES/026/2018

que nos ocupa; en consecuencia su tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

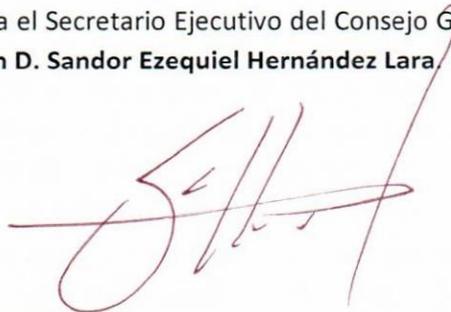
Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/026/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.



¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto pues la promoción del presente procedimiento la realizaron ante al órgano ante el cual están debidamente registrados; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia, específicamente la interposición de la misma en contra de los párrocos: PBRO. José de Jesús Flores de Loera; el Padre Ernesto; el Padre Chuy y el Padre David, mismos que a decir de los denunciantes, oficiaron la ceremonia religiosa en la que supuestamente sucedieron los hechos objeto de la denuncia que nos ocupa, y de quienes los promoventes señalaron como domicilio para que puedan ser emplazados al presente procedimiento, el domicilio ubicado en la notaría parroquial ubicada en la calle Centenario número 114, Zona centro, Jesús María, Aguascalientes, sin embargo, se considera que de notificar a estos ciudadanos en el domicilio en cuestión pudiera afectarse su derecho de audiencia, debido a que no se tienen indicios siquiera de qué padres oficiaron la ceremonia religiosa que refieren los denunciantes, pues de los medios probatorios no se desprende indicio alguno en este sentido; aunado a lo anterior los denunciantes no señalan el nombre completo de tres de los cuatro párrocos, que a decir de los denunciantes, oficiaron la ceremonia religiosa en cuestión; además de que no se tiene la certeza de que en el domicilio proporcionado radiquen o trabajen, de ahí que sea necesario de manera preliminar llevar a cabo diligencias que permitan conocer con certeza el nombre completo de los párrocos que oficiaron la ya señalada ceremonia y domicilio en el que podrán ser encontrados los mismos, a fin de que sean debidamente emplazados a este procedimiento y puedan hacer valer sus defensas y ofertar las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se les hacen; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XXIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A efecto de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se ordena enviar oficio a la Diócesis de Aguascalientes, para que informe en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, lo siguiente:

IEE/PES/026/2018

- 1) Señalar si el día 10 de junio del 2018, aproximadamente a las 10:30 horas, en la “Plaza del Mueble”, ubicada entre Av. Paseos de los Chicahuales y Teodoro Olivares Santana, en la colonia Benigno Chávez, del Municipio de Jesús María Aguascalientes, tuvo lugar alguna una ceremonia religiosa oficiada por párrocos o ministros del culto integrantes de su Diócesis.
- 2) En el caso de que sea afirmativo el punto inmediato anterior, proporcionar los nombres completos de los párrocos o ministros del culto que oficiaron dicha ceremonia religiosa.
- 3) En el caso de ser afirmativo el punto número uno, señalar el domicilio en que podrán ser localizados los párrocos o ministros del culto que oficiaron la ceremonia de referencia.
- 4) Informar si el PBRO. José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el Padre Chuy, y el Padre David, se encuentran asignados a la parroquia ubicada en la calle Centenario, número 114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, y en su caso, señalar el nombre completo de los últimos tres.
- 5) Señalar si los párrocos o ministros del culto referidos en el párrafo inmediato anterior participaron en la celebración de la ceremonia religiosa referida, y de ser así proporcionar el domicilio en que pueden ser encontrados los mismos.

Por lo anterior, una vez que se tenga conocimiento de los domicilios de los párrocos o ministros del culto denunciados, se proveerá lo que en derecho proceda, es decir, se determinará la admisión, desechamiento o se tendrá por no presentada la denuncia de mérito.

PETICIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. En atención a la petición de los denunciados en su escrito de denuncia, específicamente en su capítulo denominado “OFICIALÍA ELECTORAL” mediante el cual se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya personal de este Instituto en la “Plaza del Mueble” ubicada entre Av. Paseos de los Chicahuales y Teodoro Olivares Santana, en la colonia Benigno Chávez, del Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública de los videos presentados, se ordena el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que proceda al estudio de dicha solicitud y proponga al suscrito sobre la procedencia de la misma, y en su caso, realice las diligencias que sean pertinentes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de

*garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)***

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados, que hacen consistir en que **“...se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas...”** y se le dice que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues los ministros de culto tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, los ministros de culto están obligados por la normativa a no inducir a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que los promoventes desean se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, los ministros de culto están obligados por la normativa a no inducir a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación.

IEE/PES/026/2018

DOMICILIO LEGAL. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **calle Julio Cadena 1015-B; colonia los Arroyitos, Jesús María Aguascalientes** lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente, en su caso, conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las catorce horas del día veinte de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación, inicio de investigación y determinación de no medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/026/2018**, que se contienen en los acuerdos de fechas diecisiete y diecinueve de junio del presente año, que recayeron en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- *Se tiene por recibido el escrito firmado por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, que consta en cuatro fojas útiles por uno de sus lados, al que acompaña ocho anexos y cinco copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia, y que fuera remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día dieciséis de junio del dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, mediante el oficio IEE/CDEVII/1190/2018, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.*-----

Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, y visto el escrito presentado por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, mediante el cual denuncian que: “El día domingo 10 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 10:50 horas se encontraba gente para su ingreso a la “Plaza del Mueble” que está ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez; Jesús María; Aguascalientes; Ya que se llevo a cabo dos ceremonias religiosas comunitarias...” “Por lo que en este recinto, Eclesiástico fue aprovechado por personal del culto religioso para entregar propaganda política aprovechándose de las familias que acudían e ingresaban al evento religioso para entregarles propaganda política a favor de la Candidata por el VII Distrito de la Coalición Por Aguascalientes al Frente (PAN, PRD, MC) la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán”, conductas que atribuye a la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado, así como a los párrocos que

IEE/PES/026/2018

según narra el denunciante, oficiaron la referida ceremonia religiosa, a saber el PBRO. José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el Padre Chuy y el Padre David, por lo que se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada, advirtiéndose que los denunciantes sostienen la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sin que la conducta denunciada se subsuma en alguna de las hipótesis normativas que pueden ser tramitadas en este tipo de procedimiento, contempladas en el artículo 268 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así pues, tendríamos que la denuncia debería ser tramitada bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, sin embargo, el hecho denunciado se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, refiriéndose a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa de la coalición "Por Aguascalientes al Frente", y en esa inteligencia, debido a que los hechos denunciados pudieran afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se refiere en exclusivo a la Candidata y a la coalición por la que contiene, y no a todos los Candidatos o Partidos Políticos que participan en el Proceso Electoral que nos ocupa; en consecuencia su tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/026/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.*

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

*De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.*

¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

IEE/PES/026/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara."

"Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el oficio de remisión de la denuncia y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostentan los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto pues la promoción del presente procedimiento la realizaron ante el órgano ante el cual están debidamente registrados; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

INVESTIGACIÓN. *- Visto el contenido de la denuncia, específicamente la interposición de la misma en contra de los párrocos: PBRO. José de Jesús Flores de Loera; el Padre Ernesto; el Padre Chuy y el Padre David, mismos que a decir de los denunciantes, oficiaron la ceremonia religiosa en la que supuestamente sucedieron los hechos objeto de la denuncia que nos ocupa, y de quienes los promoventes señalaron como domicilio para que puedan ser emplazados al presente procedimiento, el domicilio ubicado en la notaria parroquial ubicada en la calle Centenario número 114, Zona centro, Jesús María, Aguascalientes, sin embargo, se considera que de notificar a estos ciudadanos en el domicilio en cuestión pudiera afectarse su derecho de audiencia, debido a que no se tienen indicios siquiera de qué padres oficiaron la ceremonia religiosa que refieren los denunciantes, pues de los medios probatorios no se desprende indicio alguno en este sentido; aunado a lo anterior los denunciantes no señalan el nombre completo de tres de los cuatro párrocos, que a decir de los denunciantes, oficiaron la ceremonia religiosa en cuestión; además de que no se tiene la certeza de que en el domicilio proporcionado radiquen o trabajen, de ahí que sea necesario de manera preliminar llevar a cabo diligencias que permitan conocer con certeza el nombre completo de los párrocos que oficiaron la ya señalada ceremonia y domicilio en el que podrán ser encontrados los mismos, a fin de que sean debidamente emplazados a este procedimiento y puedan hacer valer sus defensas y ofertar las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se les hacen; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XXIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

*A efecto de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se ordena enviar oficio a la Diócesis de Aguascalientes, para que informe en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, lo siguiente:*

IEE/PES/026/2018

- 1) Señalar si el día 10 de junio del 2018, aproximadamente a las 10:30 horas, en la "Plaza del Mueble", ubicada entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, en la colonia Benigno Chávez, del Municipio de Jesús María Aguascalientes, tuvo lugar alguna una ceremonia religiosa oficiada por párrocos o ministros del culto integrantes de su Diócesis.
- 2) En el caso de que sea afirmativo el punto inmediato anterior, proporcionar los nombres completos de los párrocos o ministros del culto que oficiaron dicha ceremonia religiosa.
- 3) En el caso de ser afirmativo el punto número uno, señalar el domicilio en que podrán ser localizados los párrocos o ministros del culto que oficiaron la ceremonia de referencia.
- 4) Informar si el PBRO. José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el Padre Chuy, y el Padre David, se encuentran asignados a la parroquia ubicada en la calle Centenario, número 114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, y en su caso, señalar el nombre completo de los últimos tres.
- 5) Señalar si los párrocos o ministros del culto referidos en el párrafo inmediato anterior participaron en la celebración de la ceremonia religiosa referida, y de ser así proporcionar el domicilio en que pueden ser encontrados los mismos.

Por lo anterior, una vez que se tenga conocimiento de los domicilios de los párrocos o ministros del culto denunciados, se proveerá lo que en derecho proceda, es decir, se determinará la admisión, desechamiento o se tendrá por no presentada la denuncia de mérito.

PETICIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. En atención a la petición de los denunciados en su escrito de denuncia, específicamente en su capítulo denominado "OFICIALÍA ELECTORAL" mediante el cual se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya personal de este Instituto en la "Plaza del Mueble" ubicada entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, en la colonia Benigno Chávez, del Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública de los videos presentados, se ordena el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que proceda al estudio de dicha solicitud y proponga al suscrito sobre la procedencia de la misma, y en su caso, realice las diligencias que sean pertinentes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela**

*preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

*Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, que hacen consistir en que **"...se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas..."** y se le dice que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues los ministros de culto tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, los ministros de culto están obligados por la normativa a no inducir a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.*

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que los promoventes desean se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, los ministros de culto están obligados por la normativa a no inducir a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación.

IEE/PES/026/2018

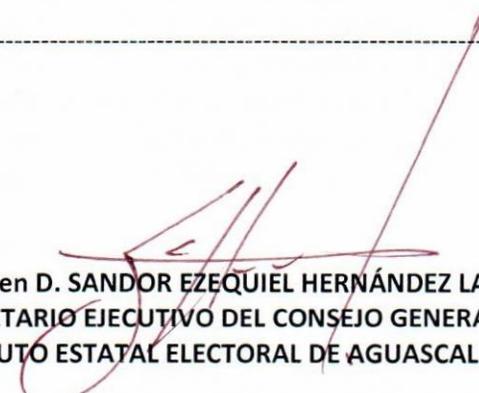
DOMICILIO LEGAL. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **calle Julio Cadena 1015-B; colonia los Arroyitos, Jesús María Aguascalientes** lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente, en su caso, conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., veinte de junio del dos mil dieciocho.

DANIEL ESCOBEDO TORRES,
SECRETARIO CANCELLER DE LA
DIÓCESIS DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en fecha diecinueve de junio del año en curso se dictó en autos del expediente **IEE/PES/026/2018** un acuerdo de investigación en el cual se declaró iniciado el periodo de investigación del Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó la realización de diversas diligencias, con el objeto de obtener el nombre completo y domicilio de las personas implicadas en los hechos a efecto de poder llamarlos al Procedimiento de mérito.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de investigación señalado en el párrafo inmediato anterior, es que se le requiere para que informe lo siguiente:

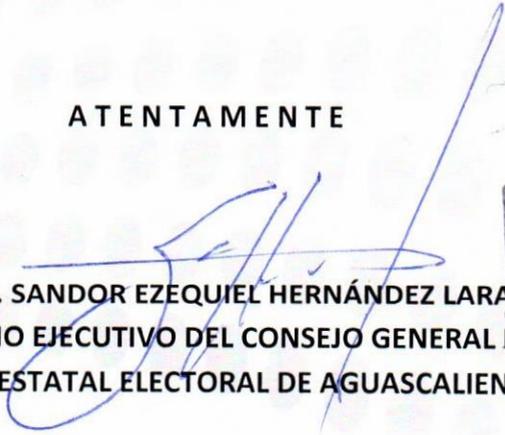
- 1) Señalar si el día 10 de junio del 2018, aproximadamente a las 10:30 horas, en la “Plaza del Mueble”, ubicada entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, en la colonia Benigno Chávez, del Municipio de Jesús María Aguascalientes, tuvo lugar alguna una ceremonia religiosa oficiada por párrocos o ministros del culto integrantes de su Diócesis.
- 2) En el caso de que sea afirmativo el punto inmediato anterior, proporcionar los nombres completos de los párrocos o ministros del culto que oficiaron dicha ceremonia religiosa.
- 3) En el caso de ser afirmativo el punto número uno, señalar el domicilio en que podrán ser localizados los párrocos o ministros del culto que oficiaron la ceremonia de referencia.
- 4) Informar si el PBRO. José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el Padre Chuy, y el Padre David, se encuentran asignados a la parroquia ubicada en la calle Centenario, número 114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, y en su caso, señalar el nombre completo de los últimos tres.

- 5) Señalar si los párrocos o ministros del culto referidos en el párrafo inmediato anterior participaron en la celebración de la ceremonia religiosa referida, y de ser así proporcionar el domicilio en que pueden ser encontrados los mismos.

Por lo antes expuesto, se le solicita su valiosa colaboración para que **en el término de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificado el presente oficio**, nos conteste la información requerida, a fin de poder contar con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Sin más por el momento aprovecho la presente para enviarle un atento saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



RECIBIDO
DIA 20 MES 06 AÑO 2018

13:52 hrs
P. Pedro Antonio Arceo L.
Vicecoadjunto
Obispado de Aguascalientes



OBISPADO DE AGUASCALIENTES

APARTADO 167

TELEFONO (449) 915-32-61 FAX (449) 916-33-12

C. P. 20000 AGUASCALIENTES, AGS.,
MEXICO.

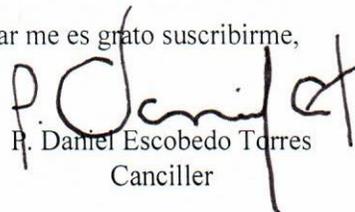
Aguascalientes, Ags., 21 de junio de 2018

Apreciable Secretario Ejecutivo, reciba un saludo.

Por la presente, doy respuesta a los cinco cuestionamientos que me plantea en el OFICIO: IEE/SE/2585/2018 EXPEDIENTE: IEE/PES/026/2018 relativos a la obtención de nombres y domicilios para citación.

1. El día 10 de junio de 2018, en la "Plaza del Mueble" de Jesús María, Ags., se celebró una Santa Misa a las 11:00 a.m.
2. Quienes participaron en la citada celebración son:
 - P. Javier Cruz Muñoz
 - P. José de Jesús Flores de Loera
 - P. Néstor Alejandro Rivas Parra
3. Los respectivos domicilios para ser localizados son:
 - P. Javier Cruz Muñoz
Venustiano Carranza # 106, Col. Centro
2000 Aguascalientes, Ags. 20000
 - P. José de Jesús Flores de Loera
Centenario 114, Zona Centro,
20900 Jesús María, Ags.
 - P. Néstor Alejandro Rivas Parra
Centenario 114, Zona Centro,
20900 Jesús María, Ags.
4. Los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, cita en Centenario # 114, Zona Centro, Jesús María, Ags. son:
 - P. José de Jesús Flores Loera
 - P. Néstor Alejandro Rivas Parra
 - P. Diego Humberto Velázquez Macías
 - P. Sergio Chávez López
5. Queda contestada con las respuestas 2 y 3.

Sin otro asunto que tratar me es grato suscribirme,


R. Daniel Escobedo Torres
Canciller



21 Junio 18
15:16 hrs
IEE
Instituto Estatal Electoral
Aguascalientes
Oficialia de Papeles
Entrego: Daniel Escobedo Torres
Recibe: Carolina Serna.
a) Sin anexos.

Al **M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral
Carretera a Calvillo Km. 8
Granjas Cariñan
20314 Aguascalientes, Ags.

Memorando 2018.SE-031

Para: VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL
TITULAR DEL OFICIALÍA ELECTORAL.
De: MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO.
Fecha: 21/06/2018.

Asunto: SE SOLICITAN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Por medio del presente y en atención al acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, recaído dentro de los autos del expediente **IEE/PES/026/2018**, mediante el cual se atiende la petición realizada por parte los denunciantes en su escrito de denuncia, específicamente en el capítulo denominado "Oficialía Electoral" por medio de la cual solicita la intervención de la función de Oficialía Electoral a efecto de que personal de este Instituto Estatal Electoral se constituya la "Plaza del Mueble" ubicada entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, en la colonia Benigno Chávez, del Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública de los videos presentados.

Es por lo anterior y a fin de dar cumplimiento al citado acuerdo, se le solicita su valiosa colaboración a efecto de que en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva proceda al estudio de dicha solicitud y proponga al suscrito sobre la procedencia de la misma y en el caso de ser procedente, realice las diligencias que sean pertinentes, para lo cual, a fin de que tenga pleno conocimiento de la ya referida solicitud, se le anexa al presente copia simple de la denuncia en cuestión, así como del acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso que recayó dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador mencionado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para saludarla afectuosamente.

ATENTAMENTE

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, SECRETARIO
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES



Recibido original
21/06/18
Victor Davila

**ACTA**

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las veinte horas del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, procedo a constatar la existencia de lo solicitado por los denunciantes en la denuncia radicada bajo el número de expediente IEE/PES/026/2018.-----

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el suscrito me constituí en el domicilio ubicado en Av. Paseos de los Chichahuales esquina con la calle Teodoro O, en la colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, encontrando en dicho lugar un inmueble, el cual en su perímetro cuenta con una cerca al parecer de material metálico en color blanco; y su parte frontal cuenta con dos puertas de acceso, las cuales se encuentran enmarcadas por una estructura al parecer de cemento, pintada en color azul, y en la parte superior de cada una de ellas se encuentra colocada lo que al parecer es una lona en forma rectangular con fondo preponderantemente blanco con algunos detalles en colores amarillo, azul, rosa y verde, mismo que contenía en su parte central una leyenda separada en tres renglones, la cual a la letra decía "BIENVENIDOS" en un primer renglón, "¡Ahí" en un segundo renglón, "quiero estar!" en un tercer renglón, así mismo dichas lonas en su parte superior izquierda contiene lo que al

parecer era un logotipo en forma circular en colores rojo, azul, amarillo, verde, rosa y naranja, que en su parte inferior contenía una leyenda separada en tres renglones, la cual a la letra decía "Feria de los" en un primer renglón, "Chichahuales" en un segundo renglón, "Jesús María 2017" en un tercer renglón.

Así mismo, alcance a observar que al interior del citado inmueble se encuentra una carpa al -centro del mismo- con base de estructura al parecer metálica y en la parte superior de estructura al parecer de plástico, en color blanco, cuyas dimensiones cubrían la mayor parte del patio de tal inmueble, lugar en el que se encontraban diversas personas las cuales al parecer estaban acomodando diversas estructuras metálicas tipo gradas; de igual manera, dentro del inmueble en su parte izquierda, pude visualizar lo que al parecer es un local comercial, en color blanco, el cual en su parte superior contaba con un letrero en forma rectangular también en color blanco, mismo que contenía una leyenda separada en dos renglones, del cual podía leerse lo siguiente: "MUEBLES FINOS" en un primer renglón, "SALA DE EXHIBICIÓN" en un segundo renglón.

Cabe hacer mención, que de dicho inmueble no se desprende de ningún lugar a que el mismo se denominara "Plaza del Mueble", sin embargo al ser coincidente con el domicilio señalado en la denuncia, es que se describe el mismo.

Posteriormente, siendo a las trece horas del día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, me constituí en las Instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, e ingresé en el equipo de cómputo que tengo asignado, a efecto de reproducir los videos que se encuentran en el DVD-R con capacidad de 120 minutos/4.7 GB, que se anexó a la denuncia radicada bajo el número de expediente IEE/PES/026/2018, a fin de constatar la identidad entre el lugar donde fueron grabados los videos y el inmueble en que me constituí ubicado en Av. Paseos de los Chichahuales esquina con la calle Teodoro O, en la colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, pudiendo apreciar del primero de los videos (el cual tiene una duración de dos minutos y dieciséis segundos) que se encuentran diversas personas ingresando a un inmueble a través de lo que al parecer es una puerta (de características similares a las puertas del inmueble visitado con anterioridad), a lo que al parecer es una explanada, en la cual se encuentra una carpa también de características similares a la carpa descrita que se observó en mi visita al inmueble referido al inicio de esta diligencia, sin embargo debido a que no se puede visualizar de manera completa el lugar, no se puede determinar si se trata del mismo lugar y al cual se le señaló como "Plaza del Mueble"; en seguida pude apreciar en el segundo de los videos (el cual tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos) a diversas personas ingresando a un inmueble a través de lo que al parecer es una puerta (de características similares a las puertas colocadas en el referido inmueble) sin embargo



debido a que no se puede visualizar de manera completa el lugar, es que no se puede determinar si se trata del mismo lugar anteriormente descrito y al cual se le señaló como "Plaza del Mueble".

A efectos de la presente certificación, se toman fotografías del lugar que se certifica, mismas que se incorporan a la presente Acta, identificadas como ANEXO ÚNICO.

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta a las veintiún horas del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de una hoja útil por ambos lados y una foja útil por uno solo de sus lados, a la cual se anexan cuatro fotografías. Hecho lo anterior, se dio lectura a la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----

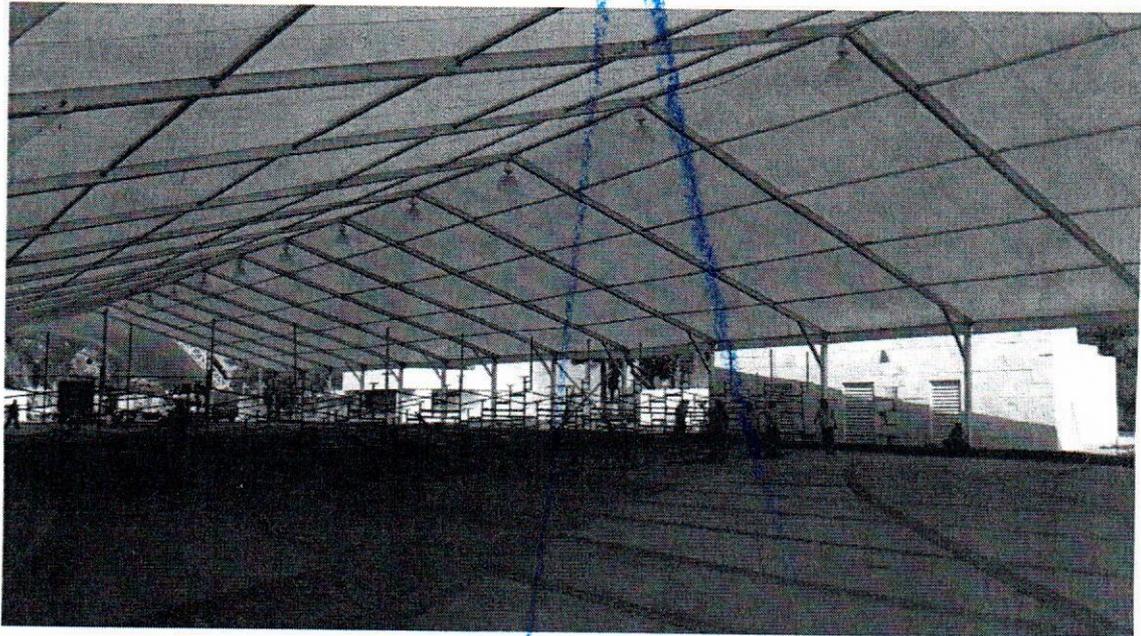

LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL.



ANEXO ÚNICO



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, en CUATRO FOJAS ÚTILES, la foja uno por ambos lados, y las fojas de la dos a la cuatro por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



Memorando 2018.SE-034

Para: MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO.

De: LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN, ESTUDIO Y PROYECTOS TITULAR DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Fecha: 28/06/2018.

Asunto: SE REMITE COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Por medio del presente y en atención a su Memorando identificado con la clave 2018.SE-031, por medio del presente le informo que se realizó el acta Oficialía Electoral con número de expediente IEE/OE/069/2018, de la cual le anexo copia certificada para los fines que sean procedentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para saludarla afectuosamente.

ATENTAMENTE


**LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL, JEFE DE DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN, ESTUDIO Y PROYECTOS TITULAR DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**



C.c.p. Archivo.

IEE/PES/026/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio **IEE/SE/2585/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la "Plaza del Mueble" de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante el Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chicahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

IEE/PES/026/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas

jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante

IEE/PES/026/2018

Memorando número **2018.SE-031**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.
6. Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.
7. Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/026/2018

por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los **denunciantes Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

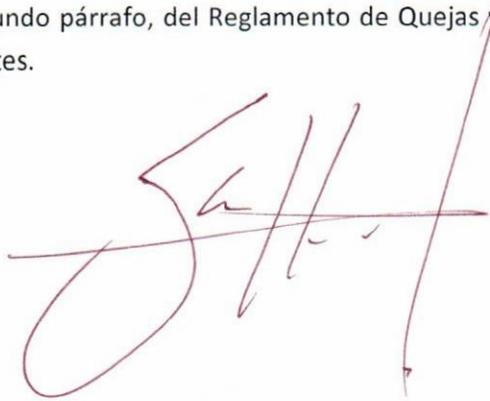
Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268

IEE/PES/026/2018

primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



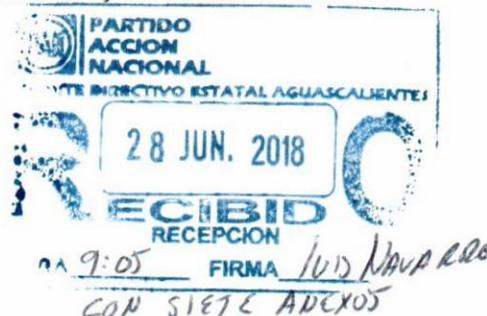
IEE/PES/026/2018

OFICIO: IEE/SE/2798/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/026/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento

IEE/PES/026/2018

en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante el Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número 2018.SE-031, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41,

base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la

obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número 2018.SE-031, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

IEE/PES/026/2018

A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;

Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.

Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corréndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciantes Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corréndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil

IEE/PES/026/2018

dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, firmado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

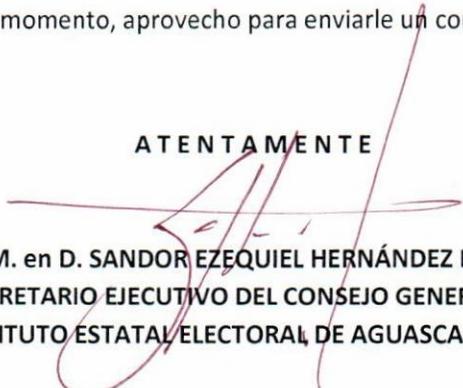
1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes);

IEE/PES/026/2018

2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados;
3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;
4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados;
5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado;
6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles, la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; y
7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/026/2018

OFICIO: IEE/SE/2800/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/026/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la "Plaza del Mueble" de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera



otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante el Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número 2018.SE-031, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido,

lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número 2018.SE-031, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día DOMINGO PRIMERO DE*

JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;

Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.

Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciados Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de

IEE/PES/026/2018

Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

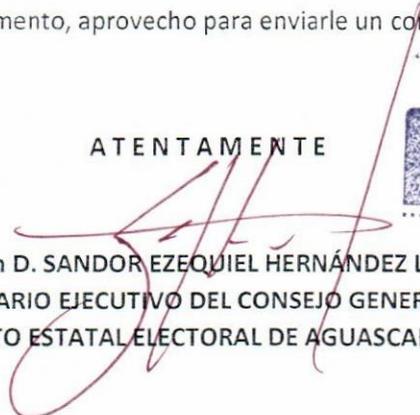
1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes);

IEE/PES/026/2018

2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados;
3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;
4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados;
5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado;
6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; y
7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/026/2018

OFICIO: IEE/SE/2801/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

LICS. ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN Y JOSÉ DE JESÚS DELGADO RUIZ ESPARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

morena ACUSE RECEPCION DE
CORRESPONDENCIA
FECHA: 28 Junio 2018
HORA: 9:45
NOMBRE Y FIRMA: [Firma] c/6 Anexos

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/026/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por ustedes, y además se hace de su conocimiento la fecha en que tendrá verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la "Plaza del Mueble" de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante el Memorando número 2018.SE-034, firmado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número 2018.SE-031, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas

dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número 2018.SE-031, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en

IEE/PES/026/2018

Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;

Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.

Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciantes Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo

de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

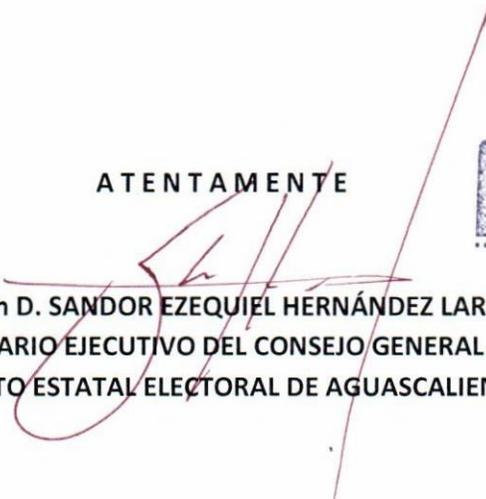
1. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados;
2. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;
3. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados;
4. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado;

IEE/PES/026/2018

5. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos; y
6. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
MMGM

IEE/PES/026/2018

OFICIO: IEE/SE/2799/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/026/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la "Plaza del Mueble" de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente;

IEE/PES/026/2018

lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante el Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número 2018.SE-031, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe

IEE/PES/026/2018

emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales

sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número 2018.SE-031, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;

Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.

Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciados Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/026/2018

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segunda párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

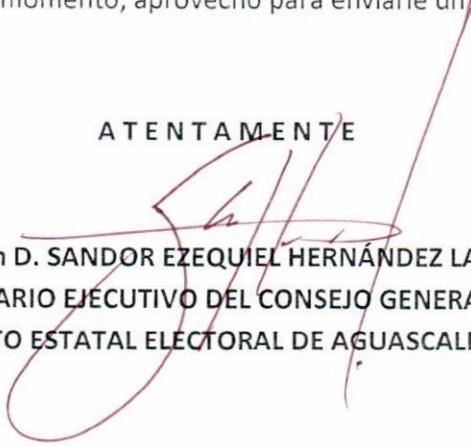
1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes);
2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados;
3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;
4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados;
5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado;
6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; y

IEE/PES/026/2018

7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, firmado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
MMGM

CITATORIO

Por medio del presente, se hace del conocimiento del C. José de Jesús Flores de Loera, que el suscrito notificador Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, instruida/o en autos del expediente citado al rubro para practicar notificaciones del mismo, se constituyó en el domicilio ubicado en calle centenario, numero 114, zona centro Jesús María Ags., y una vez que me cercioré de ser este el domicilio correcto, toda vez que así lo indica la nomenclatura y números de la ubicación del inmueble, hago constar que siendo las 10:00 hrs (diez horas) del día 28 de Junio del 2018, me constituí en el citado domicilio a fin de hacerle saber la determinación que se contiene en el **acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, que se dictó dentro de los autos del expediente **IEE/PES/026/2018** tramitado por la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, el cual es referente a: emplazarle al procedimiento especial sancionador, citarlo a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el **DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE HORAS (11:00)**, además de correrle traslado con copias de diversas constancias que obran en el expediente consideradas necesarias para que prepare su defensa. Por lo que una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Marcelo Lara Suarez, quien dijo ser el Encargado de oficina de la notaría parroquial (relación con la persona a notificar), mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio LRSPMR82011601H300 (clave de elector), expedida por el Instituto Nacional Electoral, al no encontrarse en el domicilio señalado en autos, se deja el presente citatorio en poder del/de la ciudadano(a) señalado(a) en supra líneas, para que haga saber a la persona a notificar que se sirva de esperar al suscrito notificador en este mismo domicilio, a las

IEE/PES/026/2018

11:00^{hrs} (once horas) horas, del día veintinueve de junio del presente año a fin de notificarle el referido acuerdo y emplazarle; **APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO ESPERAR AL USTED AL SUSCRITO NOTIFICADOR, LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARÁ CON CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE PERSONA ALGUNA, LA NOTIFICACIÓN LE SERÁ REALIZADA POR ESTRADOS.** Todo lo anterior con fundamento en el artículo 253 párrafo sexto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 41 párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Marcelo Lara S. [Firma]
Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

[Firma]
C. Mayra Monserrat Garcia Monsebiez,
NOTIFICADOR

ENRIQUE MUÑOZ MEDINA
[Firma]
Nombre y firma de testigo

Oscar Daniel Gaytán Ramírez
[Firma]
Nombre y firma de testigo

CITATORIO

Por medio del presente, se hace del conocimiento del C. Nestor Alejandro Rivas Parra, que el suscrito notificador Lic. Mayra Monserrat Coarcia Monsebaez, instruida/o en autos del expediente citado al rubro para practicar notificaciones del mismo, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, zona Centro de Jesús María, Ags, y una vez que me cercioré de ser este el domicilio correcto, toda vez que así lo indica la nomenclatura y números de la ubicación del inmueble, hago constar que siendo las 10:10 hrs (diez horas con diez minutos), del día 28 de Junio del 2018, me constituí en el citado domicilio a fin de hacerle saber la determinación que se contiene en el **acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, que se dictó dentro de los autos del expediente **IEE/PES/026/2018** tramitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual es referente a: emplazarle al procedimiento especial sancionador, citarlo a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el **DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE HORAS (11:00)**, además de correrle traslado con copias de diversas constancias que obran en el expediente consideradas necesarias para que prepare su defensa. Por lo que una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Marcelo Lara Suarez, quien dijo ser el Encargado de oficina de la notaria parroquial (relación con la persona a notificar), mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio LRSRMR282011601H300 (clave de elector) expedida por el Instituto Nacional Electoral, al no encontrársele en el domicilio señalado en autos, se deja el presente citatorio en poder del/de la ciudadano(a) señalado(a) en supra líneas, para que haga saber a la persona a notificar que se sirva de esperar al suscrito notificador en este mismo domicilio, a las

IEE/PES/026/2018

11:00 horas (once horas)

horas, del día veintinueve de junio del

presente año a fin de notificarle el referido acuerdo y emplazarle; **APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO ESPERAR AL USTED AL SUSCRITO NOTIFICADOR, LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARÁ CON CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE PERSONA ALGUNA, LA NOTIFICACIÓN LE SERÁ REALIZADA POR ESTRADOS.** Todo lo anterior con fundamento en el artículo 253 párrafo sexto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 41 párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Marcelo Laras

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

Jayra Monseñat García Monseñat

C.

NOTIFICADOR

FURIQUE MUJOC MEDINA

Nombre y firma de testigo

Oscar Doniel Gaytán Ramírez

Nombre y firma de testigo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 10:41 horas del día 28 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Ernesto Antonio Alvaraz Aguilera, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **calle Venustiano Carranza, número 106, zona centro, de esta Ciudad de Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. JAVIER CRUZ MUÑOZ, EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/026/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio **IEE/SE/2585/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante el Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con

IEE/PES/026/2018

treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

IEE/PES/026/2018

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las

IEE/PES/026/2018

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número **2018.SE-031**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/026/2018

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.
6. Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.
7. Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciantes **Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil

IEE/PES/026/2018

por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Juan Carlos Muñoz, quien dijo ser el denunciado, mismo/a que se identificó con no tiene en que identificar pero aceptó recibir, número de folio y firmar la presente notificación, expedida por _____, **se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia**, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corréndole traslado con: 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); 2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; 3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos

IEE/PES/026/2018

mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; 5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; 6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados; y 7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.; quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

P. Javier Cruz Torres
Jacbf

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

[Firma]
C. Ernesto Antonio Alvarez Aguirre

NOTIFICADOR

IEE/PES/026/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 10:58 horas del día 28 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Maira Monserrat Garcia Monsebaez, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial. Galerías, Segunda Sección, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/026/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la "Plaza del Mueble" de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/026/2018

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante el Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la

IEE/PES/026/2018

participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se

IEE/PES/026/2018

ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número **2018.SE-031**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **DOMINGO**

IEE/PES/026/2018

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.
6. Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.
7. Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los **denunciantes Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/026/2018

comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

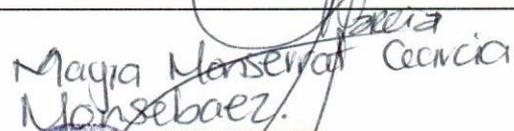
Silvia Irela Ibarra Palos, quien dijo ser representante suplente del PAN ante el consejo general del IEE, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio IBPLSL74061701M600 clave de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral. **se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia**, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1. Copia cotejada de la denuncia y sus

IEE/PES/026/2018

anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); 2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; 3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; 5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; 6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados; y 7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----


Silvia Irene Ibarra Palos

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

c. 
NOTIFICADOR



Recibo con los
anexos descritos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, siendo las 11:00 horas del día 29 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **calle Centenario, número 114, zona Centro, Jesús María, Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. NESTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA, EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/026/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio **IEE/SE/2585/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante el Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con

IEE/PES/026/2018

treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las

IEE/PES/026/2018

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número **2018.SE-031**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/026/2018

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.
6. Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.
7. Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciantes **Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil

IEE/PES/026/2018

por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

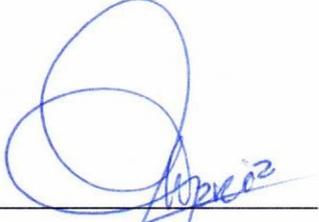
Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Nestor Alejandro Rivas Parra, quien dijo ser la persona a notificar, mismo/a que se identificó con Credencial para votar número de folio RVPNS8403053211200 (clave de elector), expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); 2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; 3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos

IEE/PES/026/2018

mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; 5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; 6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados; y 7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----


Néstor Alejandro Rivas Poma.

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

c. 
Mayra Monserrat García Monsebaez.

NOTIFICADOR

Recibi siete anexos.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, siendo las 11:02 horas del día 29 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Marya Monserrat García Monsebaez, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **calle Centenario, número 114, zona Centro, Jesús María, Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA, EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/026/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia IEE/OE/069/2018, mediante el Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con

IEE/PES/026/2018

treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. *(Jurisprudencia 19/2015).*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las

IEE/PES/026/2018

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número **2018.SE-031**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/026/2018

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.
6. Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.
7. Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciantes **Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil

IEE/PES/026/2018

por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, firmado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Jose de Jesús Flores de Loera, quien dijo ser la persona a notificar, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio FLLRJ573081601H300 (clave de elector) expedida por el instituto federal electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corréndole traslado con: 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); 2. Copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; 3. Copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos

IEE/PES/026/2018

mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; 5. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; 6. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/069/2018, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados; y 7. Copia cotejada del Memorando número 2018.SE-034, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

P. Verueto

JOSE DE JESUS FLORES DE LOERA

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

C.

Magda Monsebaez Garcia
Monsebaez

NOTIFICADOR

Recibi siete anexos



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las dieciséis horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la admisión y señalamiento de fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/026/2018**, que se contiene en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, que recayó en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CUENTA. Se da cuenta del escrito firmado por el P. Daniel Escobedo Torres, Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera notificado mediante el oficio **IEE/SE/2585/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho e informa que el día diez de junio del presente año, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes, se llevó a cabo una Santa Misa, la cual fue celebrada por tres sacerdotes de nombres: Javier Cruz Muñoz, José de Jesús Flores de Loera y el Padre Néstor Alejandro Rivas Parra, proporcionando el domicilio en el que pueden ser localizados los citados sacerdotes y por último proporciona el nombre de los sacerdotes asignados a la Parroquia de Jesús Nazareno, quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en la calle Centenario #114, Zona Centro de Jesús María, Aguascalientes, dando con ello cabal cumplimiento, dentro del plazo que le fuera otorgado, al requerimiento que le fuera decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año dictado en autos de este expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo se da cuenta de la remisión en copia certificada del Acta de certificación de hechos con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante el Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual hace de nuestro conocimiento que el día veintiséis de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el citado funcionario se constituyó en el domicilio ubicado entre Av. Paseos de los Chicahuales y Teodoro O, colonia Benigno Chávez, en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, a efecto de constatar y dar fe pública del lugar en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos denunciados, en cumplimiento a lo mandatado por

IEE/PES/026/2018

el suscrito en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año y solicitado al citado Titular de la Oficialía Electoral mediante el Memorando número **2018.SE-031**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ADMISIÓN. Vistas las constancias referidas en los dos párrafos anteriores, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral Uninominal en el Estado de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de**

velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante

IEE/PES/026/2018

de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

Así mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la luz de la investigación realizada, respecto de los ministros de culto que participaron en la ceremonia religiosa llevada a cabo el día diez de junio del presente años, a las once horas, en la “Plaza del Mueble” de Jesús María Aguascalientes se considera necesario llamar a los mismos a este procedimiento y emplazarles, a efecto de que puedan ejercitar su derecho de defensa y audiencia, si así conviene a sus intereses legales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que el requerimiento de información ha sido cumplimentado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Aguascalientes, y a la fecha se recibió el acta de certificación de hechos identificada con número de diligencia **IEE/OE/069/2018**, mediante la cual el Titular de Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, acredita que se realizaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en lo solicitado por el suscrito mediante Memorando número **2018.SE-031**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **DOMINGO PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, Aguascalientes;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al C. José de Jesús Flores de Loera, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/026/2018

6. Al C. Javier Cruz Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 106, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes.
7. Al C. Néstor Alejandro Rivas Parra, en el domicilio ubicado en calle Centenario, número 114, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados a excepción de la última y un medio magnético de almacenamiento que contiene cuatro archivos (dos videos y dos imágenes); copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados, y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo a los denunciantes **Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezcan a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndoles traslado con: copia cotejada del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados; copia cotejada del oficio número IEE/SE/2585/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por el P. Daniel Escobedo Torres, en una foja útil por uno solo de sus lados; copia cotejada del Memorando número 2018.SE.031 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en una foja útil por un solo lado; copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/069/2018**, en dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda de ellas por uno solo de sus lados, junto a su anexo único en dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos solo de sus lados y copia cotejada del Memorando número **2018.SE-034**, signado por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

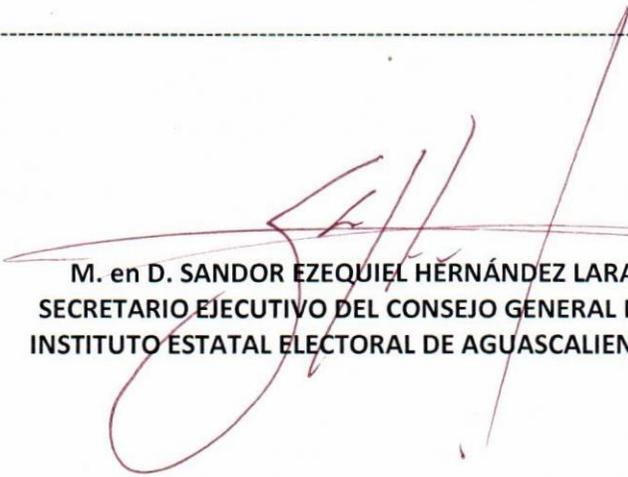
Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/026/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe.-----



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



IEE/PES/026/2018

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las once horas con tres minutos, del día primero de julio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "Código", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "Reglamento"; ante la de la voz, Licenciada en Derecho MAYRA MONSERRAT GARCÍA MONSEBAEZ, y del Licenciado LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ ZALDIVAR, quienes conducirán los trabajos de la presente audiencia y harán constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, se abren los trabajos de la presente audiencia, haciéndose constar la asistencia por parte del denunciante **LIC. ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN** Representante Propietario, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector GVDRAL70052501H600, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **LIC. ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN**, Representante Propietario, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital de este Instituto, en un tiempo de hasta quince minutos a fin de que resuman el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las once horas con seis minutos del día en que se actúa dijo: " Que por medio del presente escrito en tiempo y forma ocurro a la audiencia de pruebas y alegatos mediante el cual ratifico el escrito inicial de denuncia y del

IEE/PES/026/2018

cumplimiento de la prevención requerida en toda y cada una de sus partes". Siendo las once horas con ocho minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención de los LICs. **ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN.**

P. Verónica

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por la **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE**, a las diecinueve horas, del día treinta de junio del presente año, el cual consta en seis fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) Certificación por parte de la Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luevano, que consta en una foja útil por uno de sus lados; 2) Copia simple de credencial para votar de la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN que consta en una foja útil por uno de sus lados; 3) Copia de traslado en ocho fojas útiles por uno solo de sus lados; **se tiene a la denunciada C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho **MARIO CARREÓN CALVILLO y/o JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO y/o SERGIO DANIEL CAMPOS MARTÍNEZ** lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

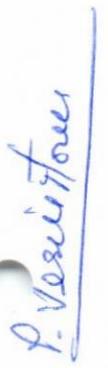
Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por la **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, CANDIDATA A**

IEE/PES/026/2018



DIPUTADA POR EL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, del día treinta de junio del presente año, el cual consta en dos fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) Copia simple de la certificación por parte de la Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luevano, que consta en una foja útil por uno de sus lados; 2) Copia simple de credencial para votar de la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN que consta en una foja útil por uno de sus lados; y mediante el cual la Candidata ratifica el escrito de contestación de denuncia.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa de un escrito firmado por el **LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en veintidós fojas útiles por uno de sus lados; **se tiene al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce al representante referido la personalidad con la que se ostenta pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva los documentos que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES, LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ, XOCHITL AURORA GUTIÉRREZ LÓPEZ y JULIO CESAR RAMOS LÓPEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.



IEE/PES/026/2018

De igual forma se da cuenta que no se cuenta en la presente audiencia comparecencia de la representación **DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y que tampoco se presentó documento de comparecencia de dicho Partido.

Se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a las diez horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el **LIC. PEDRO TORRES IBARRA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en cinco fojas útiles por uno de sus lados; **se tiene al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce al representante referido la personalidad con la que se ostenta pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva los documentos que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como a los abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y JORGE ESPINOSA LARA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a las diez horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el **LIC. PEDRO TORRES IBARRA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en dos fojas útiles por uno de sus lados, mediante el cual rinde los alegatos que a su parte corresponde.



IEE/PES/026/2018

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del LIC. **JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO** abogado autorizado por la denunciada **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad cédula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública en fecha veintidós de mayo del dos mil catorce con número de cédula 08748467 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al abogado autorizado por la denunciada **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN** el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado, **hasta por treinta minutos**, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las once horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, dijo: “que en mi calidad de representante autorizado dentro de este procedimiento de la **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN** candidata a Diputada Propietaria por el principio de mayoría relativa por el VII Distrito Electoral, en este momento se me tenga por reproduciendo a lo que a la letra inserta el escrito de contestación a la infundada denuncia del cual dio cauce este procedimiento, así mismo cumpliendo con la formalidad del artículo 272 fracción II del Código Electoral para el Estado siendo un formalidad ineludible para el procedimiento me permito dar lectura al acuse que se presentó el día de ayer como contestación a la ya mencionada denuncia misma que hago bajo el tenor siguiente: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes presente. **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN** en mi carácter de Candidata Propietaria a Diputada para el principio de mayoría relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por parte de la Coalición “Por Aguascalientes al frente” para el Proceso Electoral 2017-2018, en Aguascalientes, misma que se anexa al presente escrito autorizando para que me represente en forma individual o en conjunto de oír o recibir toda clase de notificaciones a los **C. Licenciados Mario**

P. Vesicistones

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IEE/PES/026/2018



Carreón Calvillo o Jesús Antonio Muñoz Solano y señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y ubicado en la calle Mariano Matamoros número ciento siete, Zona Centro del Municipio de Aguascalientes, ante ustedes H. Autoridad con el debido respeto comparezco y respondo que estamos en tiempo y forma legales de conformidad con lo que establece el artículo 264 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vengo a comparecer para dar contestación a la falta improcedente queja interpuesta por parte de los C.C. Alejandro Enrique Guevara Duron y José Ruiz Esparza en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente del Partido Político Movimiento de Regeneración MORENA en los siguientes términos, en cuanto al único hecho que ya obra en autos se contesta de la siguiente manera este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho imputable a la suscrita, sin embargo es falso que el personal de culto religioso hubiera entregado propaganda política de la suscrita Candidata por el Distrito siete por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por lo tanto resulta una denuncia sin fundamentos que pretende generar un perjuicio infundado. Aclarando también que jamás mi equipo de campaña hubiera entregado la supuesta propaganda a la que se refiere mucho menos en los términos señalados es importante mencionar que en la fecha en que señala el escrito de denuncia, se encontraba dentro del periodo del proceso electoral, en que los candidatos distribuyen propaganda política y en el supuesto sin reconocer ningún hecho de que en el evento en que mencionan los denunciantes, hubiera habido propaganda política eso no puede ser imputable a la persona del culto religioso mucho menos a la suscrita ya que no hay responsabilidad de un tercero el uso que le da la ciudadanía al material publicitario político esto es que el hecho que se entreguen algún objeto publicitario a un ciudadano o varios en un lugar distinto a donde se celebró un acto religioso el hecho que se haya utilizado en ese lugar o en algún otro, por supuesto que no es responsabilidad del candidato y del personal del culto religioso ya que es el individuo que usa el derecho de



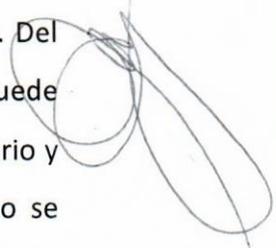
J. Muñoz Solano



IEE/PES/026/2018

ejercer su libertad individual, decide en que quiera usar el objeto o que pertenezca. Del orden ideas es infundado e improcedente la denuncia interpuesta, ya que como se puede advertir en el escrito de queja los quienes lo interponen son representantes propietario y suplente del Partido Regeneración Nacional, máxime que las pruebas ofertadas no se desprende elemento alguno que relacionen al denunciado o denunciados la realidad de las cosas es que los quejosos solo tienen interés de que la imagen de la suscrita Candidata que deteriore para estas elecciones. En cuanto a las pruebas que ofrece la documental publica consistente en la propia acta de certificación de hechos de fecha veintisiete de junio del años dos mil dieciocho realizada por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral esta prueba se ofrece para acreditar que las pruebas ofrecidas por los denunciados no acreditan las circunstancias de lugar, modo y tiempo o de la identidad de alguna persona que supuestamente estaba en los hechos que se señalaron en su queja aquí también se ofrece como documental pública la constancia de registro de la suscrita como Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el VII Distrito prueba que se ofrece para acreditar personería también se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones y la personalidad de doble aspecto legal y humano. Cabe señalar que tras haberse cumplido con la formalidad del artículo 272 fracción II del Código Electoral del Estado dentro de la presente audiencia el quejoso no cumplió con la formalidad para resumir el hecho que motivo la denuncia y su relación de las pruebas ofertadas que a su juicio corroboren el hecho por lo tanto se tiene que analizar de manera objetiva sustantiva lo que a la letra de la ley inserta a la hora de la determinación de la resolución correspondiente, es cuanto". Siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del abogado autorizado **LIC. JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO**, de la denunciada **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**.

P. Veintisiete



IEE/PES/026/2018

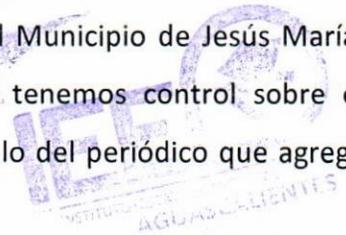
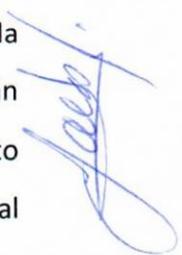
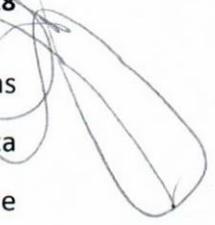
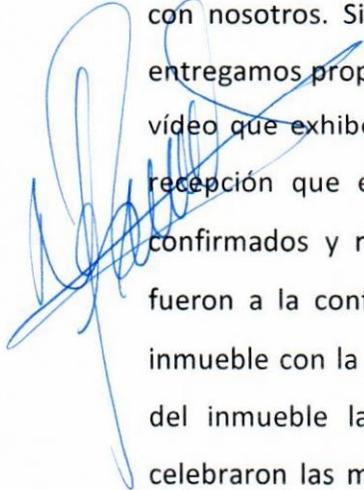
Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su abogado autorizado **LIC. JULIO CÉSAR RAMOS LÓPEZ**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública, en fecha treinta y uno de marzo del dos mil nueve, con número de cédula 5932742 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado, **hasta por treinta minutos**, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las doce horas con dos minutos del día en que se actúa, dijo: "Que solicito se tenga al Partido que represento por dando respuesta a la denuncia que nos ocupa y por ofreciendo las pruebas que por su parte corresponden, para lo cual se ratifica y reproduce todos y cada uno de sus términos, como si a la letra se insertaran en obvio espacio y tiempo, el escrito presentado a las nueve horas con veinticuatro minutos del día de hoy y con el que se ha dado cuenta previamente. Siendo las doce horas con cuatro minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del **LIC. JULIO CESAR RAMOS LÓPEZ** abogado autorizado del denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**."

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado **C. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector FLLRJS73081601H300 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, **hasta por treinta minutos**, para que responda a la

IEE/PES/026/2018

denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las doce horas con siete minutos del día en que se actúa, dijo: "Me presento ante esta audiencia haciendo mías en su totalidad y en cada una de sus partes las pruebas que exhiben la parte demandante. El pasado diez de junio en nuestra comunidad parroquial en Jesús Nazareno se llevaron a cabo dos celebraciones eucarísticas, una a las once de la mañana y otra a las dos de la tarde, participamos en ellas, presidiéndolas los presbíteros Javier Cruz Muñoz, Néstor Alejandro Rivas Pardo y su servidor, los cuales tuvimos acceso al inmueble por la parte posterior del mismo llegando en nuestro propios vehículos y por lo mismo no nos dimos cuenta que estaban distribuyendo en la parte frontal del edificio la propaganda política. En el transcurso de la primera misa todo se desarrolló sin contratiempos pero al finalizar esta nos percatamos que se había distribuido propaganda política. Sin embargo, declaro que de esos hechos no infringimos ninguna ley electoral pues jamás incitamos al voto a favor de persona o Partido Político ni a votar o dejar de votar por alguno. La publicidad que se entregó fue por tercera o terceras personas desconocidas para nosotros y por ende sin relación laboral apostólica o personal alguna con nosotros. Si por personal del culto religioso se entienden a los Sacerdotes nunca entregamos propaganda alguna. Declaro que tampoco lo hicieron nuestros catequistas. El vídeo que exhiben la parte acusadora como prueba, no muestra a los catequistas de la recepción que estén entregando propaganda, ellas entregan gafets a los que serán confirmados y recibiendo comprobantes de que los que recibirían algún Sacramento fueron a la confesión de igual manera el vídeo muestra que las personas acceden al inmueble con la propaganda ya en la mano e incluso se puede observar que del exterior del inmueble las personas que circulan llevan esa propaganda. El lugar donde se celebraron las misas es un lugar público administrado por el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, no es un recinto religioso, por lo que no tenemos control sobre el inmueble para prohibir la entrada a persona alguna. El artículo del periódico que agrega

P. Vesci Stone



IEE/PES/026/2018

como prueba acusatoria manifiesta explícitamente que yo comuniqué a la comunidad que nos deslindábamos de esa propaganda política, no fue nuestra idea ni iniciativa, agregando que cada persona en su conciencia crítica decidirían por quien votar. Siendo las doce horas con veintidós minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del denunciado **C. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA**.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado **C. JAVIER CRUZ MUÑOZ**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector CRMZJV67032501H400 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, **hasta por treinta minutos**, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, dijo: "Quiero manifestar ante esta audiencia que las pruebas que se han presentado en mi contra las asumo como mías en su totalidad y en sus partes. En virtud de que las mismas se desprenden los hechos acontecidos que aquí se investigan procedo a narrar lo que sucede, el diez de junio pasado celebramos en la comunidad parroquial de Jesús Nazareno en Jesús María, Aguascalientes dos celebraciones eucarísticas en la plaza del mueble a las once de la mañana y a las dos de la tarde. Los sacerdotes que presidimos las celebraciones fuimos Presbítero José de Jesús Flores de Loera, Alejandro Rivas Parra y su servidor Presbítero Javier Cruz Muñoz. Tuvimos acceso al inmueble por la parte trasera para la celebración en nuestros propios vehículos por lo que no nos percatamos de que se estaba distribuyendo la propaganda política en la parte de enfrente fuera del inmueble. En el transcurso de la primera misa todo se desarrolló sin contratiempos pero al finalizar se acercaron algunas personas que fueron

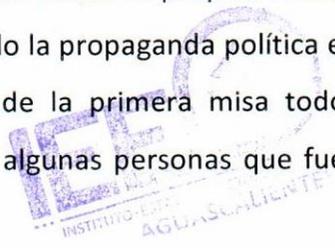
J. Secretarios

cy

x

J. Flores

8



IEE/PES/026/2018

A. Ascuitto

confirmados para tomarse fotos con nosotros los Sacerdotes, fue ahí cuando nos percatamos que era propaganda política que portaban las personas. Como ya se mencionó esta propaganda política que estaba entregando fuera del lugar donde se celebró la eucaristía por lo tanto no pudimos hacer nada al respecto. Es así que declaró que de esos hechos se desprende que no hemos infringido ninguna ley electoral. Nosotros jamás incitamos al voto a favor de una persona o Partido Político ni a votar ni a dejar de votar por alguno en particular. Se entregó una publicidad pero por una tercera persona o terceras personas desconocidas para nosotros y por ende sin relación laboral apostólica o personal alguna. Si por personal del culto religioso se refiere a los Sacerdotes nunca entregamos propaganda alguna. Así mismo declaro que tampoco lo hicieron los catequistas, el vídeo que se exhibe como prueba no muestra que las catequistas de las recepción están distribuyendo la propaganda, ellas están entregando gafets y recibiendo el comprobante de los que serán confirmados asistieron a la confesión; así mismo ese vídeo exhibe que las personas ingresan al inmueble portando ya la propaganda e incluso se puede observar que las personas que están fuera del recinto ya traen dichos abanicos puesto que estos se entregaron en la calle. El lugar donde se desarrollaron las celebraciones es un lugar público que es administrado por el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, no es un recinto religioso por lo mismo no tenemos control sobre el inmueble para prohibir la entrada a persona alguna. Siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del denunciado **C. JAVIER CRUZ MUÑOZ**.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado **C. NÉSTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RVPRNS84030532H200 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre

[Handwritten initials]

IEE/PES/026/2018

como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, **hasta por treinta minutos**, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, dijo: "Me presento ante esta audiencia para responder a las acusaciones que se me hacen. Como pruebas presento las mismas que exhibe la parte demandante y que hago mías en todas y cada una de sus partes ya que en ellas no se desprende ninguna acusación. Asistí a la celebración del día diez de junio como concelebrando junto con los padres Javier Cruz Muñoz y José de Jesús Flores de Loera, tuve acceso por la parte trasera del citado inmueble. Al final de la celebración el señor cura José de Jesús Flores de Loera manifestó públicamente que nos deslindábamos de la distribución de esa propaganda, que no fue nuestra idea y que cada persona decidiría en su conciencia por quien habría de emitir su voto. Así que declaro que de esos hechos se desprende que no hemos infringido ninguna ley electoral. Esa propaganda política se distribuyó fuera del recinto de la celebración nunca la hicimos nosotros ni tampoco lo hicieron nuestros catequistas. En el vídeo que se presenta como prueba de uno punto treinta cuatro minutos no muestra que las catequistas sean quienes están distribuyendo esa propaganda y ahí mismo se manifiesta que quienes ingresan al citado inmueble ya traen en sus manos esa propaganda. Siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del denunciado **C. NÉSTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA**.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:



IEE/PES/026/2018

De las propuestas por el denunciante PARTIDO MORENA:

1. "Un Abanico en color azul de la Candidata Por Aguascalientes al Frente Coalición (PAN, PRD, MC,) la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán."

La cual se admite como prueba **TÉCNICA** en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. "Un DVD-R que contiene dos Videgrabaciones, la primera de ellas con una duración de dos minutos dieciséis segundos, donde se observa que al ingreso al Recinto Eclesiástico pastoral del culto religioso porta en sus manos propaganda de la **Candidata Por Aguascalientes al Frente Coalición (PAN, PRD, MC,) la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, Además se observa una silla color negro donde encima de la misma está una bandeja color blanco conteniendo en su interior boletos de color verde y propaganda en forma de abanico de color azul con la imagen de la candidata a la Coalición Por Aguascalientes Al Frente (PAN, PRD, MC,) la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**." En la segunda grabación de evento religioso cuenta con una duración de un minuto con treinta y cuatro minutos donde se puede observar a personas del culto religioso que son las organizadoras del evento eclesiástico llevado a cabo en la Plaza del Mueble, se observa que al acceso del mismo una silla en color negro y encima de la misma una bandeja en color blanco conteniendo en su interior propaganda política en forma de abanico en color azul con la imagen de la candidata a la Coalición Por Aguascalientes Al Frente (PAN, PRD, MC,) la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán. Así como dos imágenes fotográficas del abanico que se entregó en el evento eclesiástico."

P. Veracruz

[Handwritten signature]

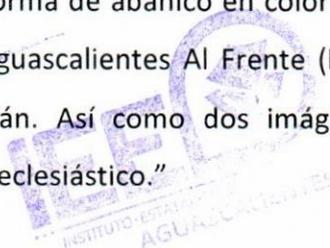
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





La cual se admite como prueba **TÉCNICA** en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

3. "Fotografía de Google Maps donde se realizó el evento eclesialístico el día domingo 10 de junio del 2018"

La cual se admite como prueba **TÉCNICA** en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

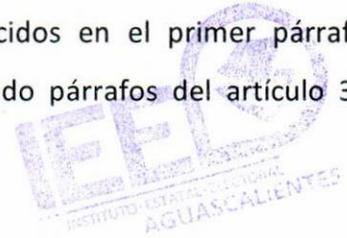
4. "Notas periodísticas del periódico noticiero el circo de los hechos suscitados en la ceremonia religiosa oficializada el día domingo 10 de junio 2018, en la "Plaza del Mueble" que está ubicado entre Av. Paseos de los Chichahuales y calle Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez, del municipio de Jesús María; Ags."

La cual se admite como **Documental Privada**, por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

6. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

P. Vasquez



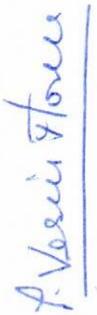
De las propuestas por la denunciada C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** la que hace consistir en la propia acta de certificación de hechos de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, realizada por parte de Oficialía Electoral, a través del Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos adscrito a Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** la que hace consistir en la constancia de registro de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, como Candidata Propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", expedida por la Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral. Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en todo lo actuado y se sigue actuando, en cuanto favorezca a los intereses de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, y que en términos de la fracción V del artículo 255 del Código para el Estado de Aguascalientes. Medio de prueba que se admite en sus términos.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** la primera que hace consistir en lo que se desprenda de la ley y la segunda razonamiento lógico-

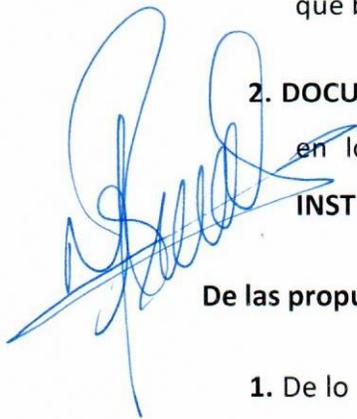
IEE/PES/026/2018

jurídico que deberá realizar la H. autoridad en cuanto favorezca a sus intereses.
Medio de prueba que se admite en sus términos.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

- 
- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** la que hace consistir en lo que beneficie a su representado. Medio de prueba que se admite en sus términos.
 - 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro en lo que beneficia los intereses de su representado. Medio de prueba que se admite en sus términos.
- 

De las propuestas por el denunciado MOVIMIENTO CIUDADANO:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** la que hace consistir en lo que se derive de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a sus intereses. Medio de prueba que se admite en sus términos.
 - 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** la que hace consistir en todo lo actuado en el expediente en lo que favorezca a sus intereses Medio de prueba que se admite como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 

De las propuestas por el denunciado JOSÉ DE JESÚS FORES DE LOERA:

1. De lo manifestado en su contestación a la denuncia que realizó de manera verbal se admite como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 

De las propuestas por el denunciado JAVIER CRUZ MUÑOZ:



1. De lo manifestado en su contestación a la denuncia que realizó de manera verbal se admite como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De las propuestas por el denunciado NÉSTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA:

1. De lo manifestado en su contestación a la denuncia que realizó de manera verbal se admite como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento se **procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

Para el desahogo de la prueba TÉCNICA admitida bajo el número 1, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista de la de la voz, apreciando lo siguiente: "Un folleto en forma de abanico, al parecer elaborado con material de papel, de color preponderantemente azul, el cual cuenta con diversas leyendas en ambas caras, en la cara frontal del mismo, en su parte superior se aprecia una leyenda dividida en dos renglones, del primer renglón se desprende la frase "LUPITA" en letras color blanco, a excepción de la letra "L" que en la parte inferior se encuentra en color azul claro, la letra "I" que se encuentra en color amarillo, y la figura que asimila la letra "A" que en su parte izquierda cuenta con un color naranja, del segundo renglón se desprende la frase "DE LIRA" en letras en color rosa, así mismo debajo de dicha leyenda se visualiza una figura que al parecer simula una sonrisa en color blanco, de igual manera, en la parte inferior se visualiza una leyenda en letras color blanco, separada en dos renglones, del primer renglón se desprende la frase

J. Jesús Flores

[Handwritten signature]

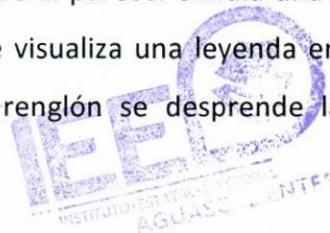
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IEE/PES/026/2018

"CANDIDATA" y del segundo renglón se desprende la frase "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 7".

Siguiendo con la descripción, en la cara posterior del folleto, se visualiza la leyenda "vota" en letras color blanco, y debajo de la misma se encuentra un recuadro con fondo en color blanco, el cual se encuentra subdividido en tres recuadros más, uno en color azul que contiene un círculo color blanco al centro sobre el cual se encuentra la leyenda "PAN" en letras azules, otro en color amarillo que contiene lo que al parecer es un sol en color negro que contiene la leyenda "PRD" también en color negro, y otro en color naranja que contiene lo que al parecer es un ave con las alas abiertas en color blanco y que cuenta con la leyenda "Movimiento Ciudadano" también en letras blancas, así mismo en la parte inferior de dichos recuadros se encuentra la leyenda "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE COALICIÓN", y sobre dicho recuadro se encuentra una figura en color rosa; de igual manera, en la parte inferior, se visualiza la frase "Contáctame:" y seguida de ello se encuentran dos recuadros y un círculo, el primero de ellos en su interior cuenta con una "f" y enseguida se encuentra la leyenda "Lupita de Lira", el segundo de ellos en su interior cuenta con una "@", y enseguida se encuentra la leyenda "lupitadelir@gmail.com", y en cuanto al círculo, en su interior cuenta con un objeto que al parecer es un teléfono, y en seguida se encuentra la leyenda siguiente "449 980 15 87".

Ahora bien, en cuanto a la TÉCNICA admitida bajo el número 2, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista de la de la voz, apreciando lo siguiente: "Dos videos y dos imágenes, el **primero de los videos** con una duración de dos minutos dieciséis segundos en el cual en un primer momento se aprecian dos personas, las cuales se encuentran paradas, la primera de ellas usa blusa blanca y falda color negro, sin que se pueda apreciar su rostro,

IEE/PES/026/2018

la cual sostiene en su mano izquierda tres objetos, dos de ellos en color blanco los cuales tienen forma rectangular, sin que pueda identificarse los objetos de los que se trata, y el tercero se aprecia que es de color azul, tiene forma ovalada y del mismo se visualiza la leyenda "vota" en color blanco y debajo de la misma se observa un recuadro en colores que oscilan entre el blanco, azul, naranja y amarillo, así mismo a un costado de dicha persona se aprecia una silla en color negro y sobre de la misma se encuentra lo que al parecer es una caja en color blanco que en su interior tiene lo que parece ser un folleto en forma de abanico en color azul y debajo del mismo se observa un objeto en color verde, así mismo en la parte trasera de dicha silla se observan diversos paquetes que al parecer contienen papel higiénico; en cuanto a la segunda de las personas, la misma viste blusa blanca y falda color gris, sin que pueda observarse su rostro, misma que sostiene en su mano izquierda lo que al parecer son boletos en color verde.

Posteriormente en el video, se observan diversas personas de diversas edades y géneros, mismas que se encuentran caminando en diversas direcciones, y quienes al parecer se encuentran ingresando a un evento, ya que en el video se escucha música de fondo y se visualizan un gran número de sillas de color negro, algunas ocupadas, y las cuales se encuentran acomodadas en filas.

Cabe hacer mención que diversas personas que se encuentran en el lugar tiene en sus manos lo que al parecer es un folleto en forma de abanico de iguales características al que fue descrito en el párrafo inmediato anterior.

En cuanto al segundo de los videos, el mismo cuenta con una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, en el cual se puede observarse a diversas personas de distintas edades, al parecer ingresando a un lugar por lo que parece ser la puerta de entrada de un inmueble, en la cual se encuentra una persona de pie quien viste una blusa color blanco y

IEE/PES/026/2018

falda en color gris, sin que pueda visualizarse su rostro, la cual sostiene en su mano izquierda lo que parecen ser boletos en color verde y los cuales le son entregados a las personas que entran a dicho lugar, detrás de dicha persona se encuentra una silla en color negro y sobre ella se encuentra una caja en color blanco que en su interior tiene lo que parece ser un folleto en forma de abanico en color azul del cual se visualiza la leyenda "vota" en color blanco y debajo de la misma se encuentra un recuadro con fondo en color blanco, el cual se encuentra subdividido en tres recuadros más, uno en color azul que contiene un círculo color blanco al centro sobre el cual se encuentra la leyenda "PAN" en letras azules, otro en color amarillo que contiene lo que al parecer es un sol en color negro que contiene la leyenda "PRD" también en color negro, y otro en color naranja que contiene lo que al parecer es un ave con las alas abiertas en color blanco y que cuenta con la leyenda "Movimiento Ciudadano" también en letras blancas, así mismo en la parte inferior de dichos recuadros se encuentra la leyenda "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE COALICIÓN", y sobre dicho recuadro se encuentra una figura en color rosa, así mismo debajo del referido folleto observa un objeto en color verde.

Cabe hacer mención que la mayoría de la gente que ingresa al lugar tiene en sus manos lo que al parecer es un folleto en forma de abanico de iguales características al que fue descrito en el párrafo inmediato anterior.

En cuanto a **la primera de las imágenes**, se observa lo que al parecer es un folleto en forma de abanico, de color preponderantemente azul, el cual en su parte superior se aprecia una leyenda dividida en dos renglones, del primer renglón se desprende la frase "LUPITA" en letras color blanco, a excepción de la letra "L" que en la parte inferior se encuentra en color azul claro, la letra "I" que se encuentra en color amarillo, y la figura que asimila la letra "A" que en su parte izquierda cuenta con un color naranja, del segundo renglón se desprende la frase "DE LIRA" en letras en color rosa, así mismo debajo

[Handwritten signature]

IEE/PES/026/2018

de dicha leyenda se visualiza una figura que al parecer simula una sonrisa en color blanco, de igual manera, en la parte inferior se visualiza una leyenda en letras color blanco, separada en dos renglones, del primer renglón se desprende la frase "CANDIDATA" y del segundo renglón se desprende la frase "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 7".

[Handwritten scribble]

P. Verónica Torres

En cuanto a la **segunda de las imágenes** se visualiza la leyenda "vota" en letras color blanco, y debajo de la misma se encuentra un recuadro con fondo en color blanco, el cual se encuentra subdividido en tres recuadros más, uno en color azul que contiene un círculo color blanco al centro sobre el cual se encuentra la leyenda "PAN" en letras azules, otro en color amarillo que contiene lo que al parecer es un sol en color negro que contiene la leyenda "PRD" también en color negro, y otro en color naranja que contiene lo que al parecer es un ave con las alas abiertas en color blanco y que cuenta con la leyenda "Movimiento Ciudadano" también en letras blancas, así mismo en la parte inferior de dichos recuadros se encuentra la leyenda "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE COALICIÓN", y sobre dicho recuadro se encuentra una figura en color rosa; de igual manera, en la parte inferior, se visualiza la frase "Contáctame:" y seguida de ello se encuentran dos recuadros y un círculo, el primero de ellos en su interior cuenta con una "f" y enseguida se encuentra la leyenda "Lupita de Lira", el segundo de ellos en su interior cuenta con una "@", y enseguida se encuentra la leyenda "lupitadelir@gmail.com", y en cuanto al círculo, en su interior cuenta con un objeto que al parecer es un teléfono, y en seguida se encuentra la leyenda siguiente "449 980 15 87".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para el desahogo de la prueba TÉCNICA admitida bajo el número 3, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista de la de la voz, apreciando lo siguiente: "Una impresión de fotografía a blanco y negro, de fecha 14/6/2018 que en su encabezado cuenta con la leyenda "Paseos

[Handwritten mark]

IEE/PES/026/2018

de los Chichahuales-Google Maps”, y debajo del cual se encuentra una imagen de lo que al parecer es una avenida y al fondo de la misma se observan diversos árboles que se encuentran situados frente a un inmueble que aparentemente se encuentra encercado y del cual se alcanza a observar que tiene una velaria.

Las admitidas bajo los numerales 4, 5 y 6 se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

P. Jesús Flores

De las admitidas a la denunciada C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, CANDIDATA A DIPUTADO POR EL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2, 3 y 4, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado C. José de Jesús Flores de Loera:

La admitida bajo el numeral 1, se tiene por desahogada, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado C. Javier Cruz Muñoz:

La admitida bajo el numeral 1, se tiene por desahogada, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado C. Néstor Alejandro Rivas Parra:

La admitida bajo el numeral 1, se tiene por desahogada, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **PARTIDO MORENA**, a través de su Representante Propietario, ante el VII Consejo Distrital de este Instituto **LIC. ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS**, que a su interés convenga, siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa manifestó: "A mayor abundamiento la denuncia presentada es totalmente procedente y fundada por estar conforme a derecho y totalmente de interés jurídico como parte agraviada, ya que el interés jurídico procesal por regla general se surte, si en la denuncia se aduce la infracción de algún derecho sustancial el actor, que en el presente procedimiento sancionador los suscritos a nombre del Partido que representamos somos la parte agraviada. Así mismo, del estudio y análisis legales con hermenéutica jurídica las causales de propaganda político electoral a favor de la candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán postulada por la Coalición PAN, PRD, MC en el Distrito Electoral Local siete en el Estado violenta las normas legales electorales y los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad de la contienda electoral en consecuencia con forme a la declaración realizada por los presbíteros admitiendo las pruebas y distribución de la propaganda electoral a favor de la candidata señalada Lupita de Lira de la simple lectura

IEE/PES/026/2018

del artículo 250 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se advierte lo siguiente nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes o Secretaría de Gobernación, debe de resolver que la denuncia es totalmente procedente y fundada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por los ministros de culto religioso José de Jesús Flores de Loera, Padre Ernesto, Padre Chuy y Padre David y emitir la sanción correspondiente conforme a derecho por permitir y promover la propaganda electoral a favor de la Candidata antes citada". Siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **LIC. ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN**.

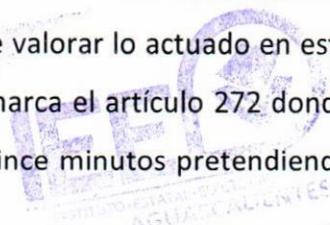
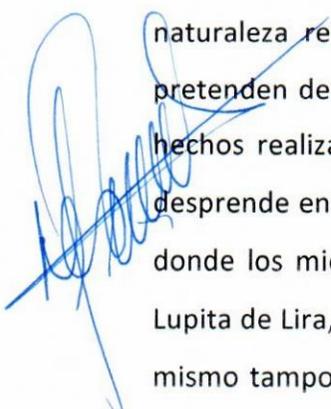
Así mismo se da cuenta de la presentación ante la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral a las once horas con un minuto del día en que se actúa, de un escrito signado por el Lic. Alejandro Enrique Guevara Duron en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral siete mediante el cual ratifica su denuncia interpuesta, ratifica las pruebas presentadas y ofrecidas en su escrito de denuncia y rinde alegatos los cuales se le tiene por reproducidos, documento que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciada **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, por conducto de su abogado autorizado, el LIC. JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa manifestó: "Que es inexplicable y notorio la evidente denuncia, queja o como le pretenda llamar el quejoso de

IEE/PES/026/2018

su frivolidad entera que pretende hacer valer en su escrito que dio causa a este procedimiento, así mismo de manera falaz, mentiroso y con severo engaño pretende a esta honorable autoridad confundir y tergiversar los hechos ocurridos. **La nota periodística** que pretende hacer valer se le responde una vez hechos sus análisis vertidos en la presente audiencia se le dice al quejoso que ya existen criterios en la materia ya sea por alto Tribunal o por la Suprema Corte en otras materias que: las notas periodísticas no hace prueba plena. Cabe hacer mención que es bien sabido que hay quienes por vender sacan notas carentes de veracidad y se enfocan del amarillismo y la mentira. En cuanto la **documental técnica** carece de los elementos facticos de hecho que es tiempo, lugar y modo, que de manera muy obvia el vídeo presentado por la quejosa no se observa reitero evidentemente en que día fue grabado, a qué hora y en qué lugar ya que no se distingue plenamente el antes mencionado y en el vídeo no se escucha una narración suscita de los hechos y la descripción del lugar por lo tanto me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial para quitarle de la ignorancia jurídica al quejoso pretendió hacer valer en aras de su interés jurisprudencia 36/2014 bajo el rubro "pruebas técnicas". Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. El perfeccionamiento a lo anteriormente expuesto certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral a los vídeos mostrados por la quejosa no se desprende en ninguno de los dos vídeos ningún acto llámese por hecho (de hacer o decir) donde los miembros del clero inciten, inviten a votar por la que suscribió la Candidata Lupita de Lira, Claudia Guadalupe de Lira Beltrán la Candidata al Distrito número siete, así mismo tampoco se desprende a mi personal o al de la coalición de los actos en mención por lo tanto no encuentro motivo alguno para darle tramite, insisto a esta frívola denuncia también quiero dejar plenamente identificado que a la hora de valorar lo actuado en esta audiencia se enfoquen debidamente a la etapa procesal que marca el artículo 272 donde los quejosos omitieron el uso de la voz su intervención de quince minutos pretendiendo

A. Vazquez



hacer valer y confundir la fracción número IV del mismo artículo el hacerlo por escrito por ende perdió su oportunidad en tiempo, modo y lugar téngase por no interpuesta la presente denuncia, es cuanto". Siendo las catorce horas con doce minutos del día en que se actúa concluyó la intervención de la LIC. JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO.

P. Jesús Torres

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su abogado autorizado el LIC. JULIO CÉSAR RAMOS LÓPEZ, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las catorce horas con trece minutos del día en que se actúa manifestó: "Debe estimarse infundada e improcedente esta denuncia en virtud de que quien la realiza se encuentra obligado a justificar los hechos en los que se basa, lo que no ocurre en el caso por los siguientes motivos: uno, de las pruebas que le fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante no se advierte participación alguna en los supuestos hechos motivo de denuncia de simpatizante o militante ni de la candidata del Partido que represento. Dos, los hipotéticos hechos denunciados no se están realizando en un lugar de culto religioso. Tres, de ninguna de las pruebas rendidas ni de las propias declaraciones de los Sacerdotes presentes se justifica su participación en alguno de los inexistentes hechos en los que se basa esta denuncia. Lo anterior se concluye que es falsa e infundada la denuncia que nos ocupa ya que no existe medios probatorios que acrediten la veracidad de los supuestos hechos en los que se involucra a la Candidata del Partido que represento, ni siquiera algún militante o simpatizante de Acción Nacional, ni tampoco de algún ministro de culto por lo que en el caso que nos ocupa no se cumplió con el principio de derecho que establece quien afirma está obligado a probar". Siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se

IEE/PES/026/2018

actúa concluyó la intervención del **LIC. JULIO CÉSAR RAMOS LÓPEZ** abogado autorizado del denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

A. Jesús Flores

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **C. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las catorce horas con veintiún minutos del día en que se actúa manifestó: "Considero de igual manera improcedente la denuncia debido a que no encuentro evidencia explícita en las pruebas presentadas por la parte demandante a mi persona o a mis compañeros Sacerdotes en las que se evidencie que estamos entregando propaganda política partidista dentro de la celebración eucarística. De igual manera no se evidencia en las pruebas que nuestros agentes de pastoral hagan tal distribución. Ratifico que nunca admitimos porque no lo hicimos distribuir propaganda política ni incitamos al voto en favor de persona o Partido alguno. Con tal denuncia percibo dolo contra mí y mis compañeros Sacerdotes". Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **C. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **C. JAVIER CRUZ MUÑOZ**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa manifestó: "Considero que la denuncia que esta infundada y es una denuncia mal intencionada porque de los vídeos presentados como prueba no se desprende ninguna participación de nosotros Sacerdotes ni de nuestros agentes de pastoral en la entrega o apoyo a la propaganda política. Hemos sido siempre respetuosos de la ley electoral por eso no apoyamos a ningún Partido en

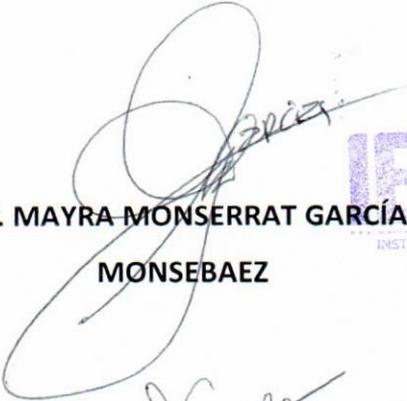
IEE/PES/026/2018

particular ni ningún candidato”. Siendo las catorce horas con veintisiete del día en que se actúa concluyó la intervención del **C. JAVIER CRUZ MUÑOZ**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **C. NÉSTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las catorce horas con veintiocho minutos del día en que se actúa manifestó: “Que se tenga por improcedente la acusación en contra mía y de mis hermanos Sacerdotes pues aunque el demandante insista arbitrariamente que su palabra y postura de acusarnos como responsables en los vídeos no se observa quien es el que distribuye la propaganda y si yo he admitido y presentado esas mismas pruebas para mi defensa es para manifestar la verdad y en ningún momento para admitir que fuimos nosotros quien la distribuimos o mandamos que se distribuyera. Además el quejoso se mantiene en su acusación dando datos falsos e información imprecisa lo que considero debe tenerse por improcedente esta denuncia ya que en su misma forma es equivocada”. Siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **C. NÉSTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA**.

La de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----


LIC. MAYRA MONSERRAT GARCÍA
MONSEBAEZ


LIC. LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ
ZALDIVAR


LIC. ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA
DURON


LIC. JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO
Abogado autorizado de la denunciada C.
CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN


LIC. JULIO CÉSAR RAMOS LÓPEZ
Abogado autorizado del denunciado
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


LIC. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA


LIC. JAVIER CRUZ MUÑOZ


LIC. NÉSTOR ALEJANDRO RIVAS PARRA



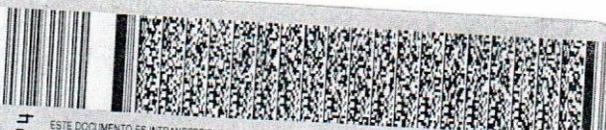
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GUEVARA
DURON
ALEJANDRO ENRIQUE
DOMICILIO
C SILVANO BARBA GONZALEZ 420
FRACC JESUS TERAN 20260
AGUASCALIENTES ,AGS.
FOLIO 000000072279 AÑO DE REGISTRO 1991 02
CLAVE DE ELECTOR GVDRAL70052501H600
CURP GUDA700525HASVRL04
ESTADO 01 MUNICIPIO 001
LOCALIDAD 0001 SECCION 0143
EMISIÓN 2010 VIGENCIA HASTA 2020

EDAD 40
SEXO H



FIRMA



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Signature]

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 08748467

EN VIRTUD DE QUE

JESUS
ANTONIO
MUÑOZ
SOLANO

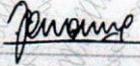
CURP: MUSJ900825HASXLS00

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 5o CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE

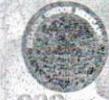
LICENCIATURA EN
DERECHO



JAIME HUGO TALANCÓN ESCOBEDO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 08748467

SEP



México D.F. 22 de Mayo del 2014



FIRMA DEL TITULAR



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5932742
EN VIRTUD DE QUE

JULIO CESAR
RAMOS
LOPEZ

CURP: RALJ850219HASMPL08

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE

**LICENCIATURA EN
DERECHO**



VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5932742



México D.F. 31 de Marzo del 2009



FIRMA DEL TITULAR





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
FLORES
DE LOERA
JOSE DE JESUS

EDAD 40
 SEXO H

DOMICILIO
C MISION DE SAN ROMAN ADAME 131
FRACC MISION SANTA LUCIA 20297
AGUASCALIENTES ,AGS.

FOLIO 000000425518 AÑO DE REGISTRO 1991 02
 CLAVE DE ELECTOR FLLRJS73081601H300

CURP FOLJ730816HASLRS01

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0325

EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023

[Handwritten Signature]
 FIRMA



0325014540122




ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Handwritten Signature]
 EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Handwritten Signature: P. Flores]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 CRUZ
 MUNOZ
 JAVIER

EDAD 46
 SEXO H

DOMICILIO
 PASEO DE LA ASUNCION NTE 100
 FRACC JARDINES DE LA ASUNCION 20270
 AGUASCALIENTES ,AGS.

FOLIO 000000371668 AÑO DE REGISTRO 1991 02

CLAVE DE ELECTOR CRMZJV67032501H400

CURP CUMJ670325HASRXV05

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0210

EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023

Javier
 FIRMA



0210014746816

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RIVAS
PARRA
NESTOR ALEJANDRO

FECHA DE NACIMIENTO
05/03/1984

SEXO H

DOMICILIO
C MONASTERIOS 405
FRACC RINCONADA JESUS MARIA 20923
JESUS MARIA, AGS

CLAVE DE ELECTOR RVPRNS84030532H200

CURP RIPN840305HZSVRS06 AÑO DE REGISTRO 2005 01

ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0396

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028




INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1719018984<<0396072761062
8403054H2812313MEX<01<<02843<5
RIVAS<PARRA<<NESTOR<ALEJANDRO<









INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Antonio Muñoz

Recibe: Mayra Manzanera García M.

30/06/18

19:00HRS

IEE/PES/026/2018

QUEJOSOS: ALEJANDRO
ENRIQUE GUEVARA DURON Y
JOSE DE JESUS DELGADO RUIZ
REPRESENTANTES DEL
PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO
REGENERACION NACIONAL
(MORENA).

ANEXOS:

- ① Original de certificación por la Secretaría Técnica del VII Consejo Distrital Electoral M en D. Ilse Elizabeth Sáez Luevano. de fecha 29 de Junio del 2018, en una faja útil por uno solo de sus lados.
- ② copia simple de credencial para votar de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en una faja útil por uno solo de sus lados.
- ③ 1 copia de traslado en 8 fajas útiles por uno solo de sus lados.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, en mi carácter de candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, misma que se anexa al presente escrito, autorizando para que me representen en forma individual o en conjunto y oír y recibir toda clase de notificaciones a los C. **LICENCIADOS MARIO CARREON CALVILLO y/o JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO y/o SERGIO DANIEL CAMPOS MARTINEZ**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Mariano Matamoros N° 107, Zona Centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ante Usted H. Autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma legales, de conformidad con lo que establece el Artículo 264 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a comparecer para dar contestación la falsa e improcedente queja interpuesta por parte de los C.C Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes de propietario y suplente respectivamente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en los siguientes términos:

HECHOS

1. **1).-Señala los quejosos:** El día domingo 10 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 10:50 horas se encontraba gente para ingreso la "Plaza del Mueble" que está ubicado entre AV. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez; Jesús María; Aguascalientes; ya que se llevó a cabo dos ceremonias religiosas comunitarias, la primera ceremonia fue de confirmaciones y comenzó a partir de las 11:00 horas., La segunda ceremonia religiosa fue de primeras comuniones y comenzó a partir de las 14:00 horas, estas dos ceremonias religiosas se realizaron con los niños del municipio de Jesús María; Aguascalientes, que acudieron

a su preparación religiosa a diversos centros catequistas que se encuentran en el Municipio de Jesús María; Aguascalientes.

*Por lo que en este recinto Eclesiástico fue aprovechado por personal del culto religioso para entregar propaganda política aprovechándose de las familias que acudían e ingresaban al evento religioso para entregarles propaganda política a favor de la Candidata por el VII Distrito de la **Coalición Por Aguascalientes al Frente**” (PAN, PRD, MC,) la C. **Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**. Al evento religiosos asistieron cerca de 500 niños acompañados de sus Papas, Padrinos e Invitados., cabe señalar que al final de la ceremonia religiosa uno de los sacerdotes se deslindó de esta acción, haciendo alusión a que en la pasada campaña electoral varios sacerdotes fueron denunciados por hacer proselitismo a favor del entonces candidato a gobernador de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional., Los eventos religiosos fueron se llevó a cabo por el párroco PBRO. José de Jesús Flores de Loera, padre Ernesto, padre Chuy, y padre David que acudió en representación del obispo de Aguascalientes José María de la Torre, quienes pueden ser localizados en la notaria parroquial ubicada en la calle Centenario número 114; Zona Centro; Jesús María Ags.*

Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho imputable directo a la suscrita, sin embargo es falso que el personal del culto religioso hubiera entregado propaganda política de la suscrita como candidata por el Distrito VII de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por lo tanto resulta una denuncia sin fundamento que pretende generar un perjuicio infundado.

Aclarando también, que jamás mi equipo de campaña hubiera entregado la supuesta propaganda a que se refieren, mucho menos en los términos señalados. Es importante mencionar que en la fecha que señala en el escrito de denuncia, se encontraba dentro del periodo del proceso electoral, en que los candidatos distribuyen propaganda política y en el supuesto sin reconocer ningún hecho de que en el evento que mencionan los denunciantes, hubiera habido propaganda política, eso no puede ser imputable al personal del culto religioso, mucho menos a la suscrita, ya que no es responsabilidad de un tercero, el uso que le da la ciudadanía al material publicitario político, esto es, que el hecho de que se entregue algún objeto publicitario a un ciudadano o a varios en un lugar distinto a donde se celebró un acto religioso, el hecho que sea utilizado en ese lugar o en algún otro, por supuesto que no es responsabilidad del candidato ni del personal del culto religioso, ya que es el individuo que en uso del Derecho de ejercer su Libertad Individual, decide en que momento quiere usar el objeto o pertenencia del que tenga derecho.

En tal orden de ideas es infundado e improcedente la denuncia interpuesta por los C.C Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza ya que como se puede advertir del escrito de queja, son representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) máxime que las pruebas ofertadas no se desprende elemento alguno que relacionen al personal de culto religioso ni mucho menos a mi equipo de campaña. La verdad de las cosas es que los quejosos solo tienen un interés de que mi imagen se deteriore para estas elecciones.

Es importante puntualizar, que los denunciantes, en su escrito de queja, solicitan la intervención de la “Oficialía Electoral” por medio de la cual solicita su intervención a efecto de que el

personal, se constituya al lugar que cita, a efecto de constatar y dar fe pública de los videos que exhibieron, desprendiéndose de la Diligencia, en lo esencial lo siguiente:

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las veinte horas del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos de Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Numero 37, página 25 y 26, procedo a levantar el **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante Memorando numero 2018.SE-031, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, procedo a constatar la existencia de lo solicitado por los denunciantes en la denuncia radicada bajo el número de expediente IEE/PES/026/2018 ...

(...)Sin embargo debido a que no se puede visualizar de manera completa el lugar, no se puede determinar si se trata del mismo lugar y al cual se le señalo como "Plaza del Mueble"; en seguida puede apreciar en el segundo de los videos (el cual tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos) a diversas personas ingresando a un inmueble a través de lo que al parecer es una puerta (de características similares a las puertas colocadas en el referido inmueble) sin embargo debido a que no se puede visualizar de manera completa el lugar, es que no se puede determinar si se trata del mismo lugar anteriormente descrito y al cual le señalo como "Plaza del Mueble"(...)

De lo anterior se desprende que lejos de favorecer a los quejosos, la anterior **Acta de Certificación de Hechos**, se destruye la veracidad de las pruebas y en lo esencial la prueba marcada con la número 2.- de los denunciantes; Consiste en un DVR que contiene dos videograbaciones, pues no se pudo determinar el lugar del cual se señaló como "**Plaza del Mueble**" al no visualizarse de manera completa el lugar donde se grabó el video y donde dicen que es la "**Plaza del Mueble**" por lo tanto desde este momento se objeta todas las pruebas ofrecidas por los denunciantes, las cuales constan de:

1).- Un Abanico color Azul supuestamente que se estaban regalando, pues es solo un pedazo de cartón que pueden ser prefabricados por cualquier persona con la finalidad de dañar en este caso la imagen de la suscrita.

Por lo anterior se objetan en cuanto su alcance autenticidad, valor probatorio que pretenda darle los denunciantes en perjuicio del personal del culto religioso e indirectamente a la suscrita y al partido que represento.

2).- De igual manera se objeta las dos videograbaciones contenidas en un DVD-R, pues de los mismos, no se acredita la identidad del lugar de la "Plaza del Mueble", ni la fecha, ni la hora ni que evento se

encontraban celebrando, aunado que las videograbaciones exhibidas por los quejosos de acuerdo a los principios de intermediación, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba, de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del debido proceso.

Además en ningún momento las videograbaciones multicitadas se encuentran robustecidas con algún medio de perfeccionamiento legal para acreditar que no fueron manipulados por el oferente de la prueba, aunado que de ellas no se desprenden, las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que dicen los quejosos que acontecieron los hechos, por lo tanto se objetan todas las pruebas ofrecidas por los denunciante en su alcance, autenticidad, contenido y valor probatorio que se le pretenda dar en perjuicio de la suscrita y del partido que represento.

3).- Por supuesto que se objeta en cuanto a su contenido y valor probatorio, la prueba que ofrece como Fotografía de Geogle Maps, por las razones de que no existe identidad del lugar, además que de la impresión que ofrece, no se señala el nombre de que sea la Plaza que afirma en su escrito de queja.

4).- De igual manera, se objetan la supuesta nota periodística que ofrece, al parecer de un medio digital (aclarando que el contenido es el mismo y se asiente que es de "El Circo"), por supuesto que no hace prueba, primeramente porque no se ofrece como prueba la liga y su aplicación para la acreditar la existencia de la misma, en segundo lugar, en el supuesto sin conceder que existiera, únicamente acreditaría la opinión de quien la pública, no así, la veracidad de su contenido, en tercer lugar, porque una nota periodística digital, ni siquiera puede ser atribuida plenamente a la persona que aparece como autora de la misma, ya que incluso, los criterios sustentados por los Tribunales Electorales han sostenido en Jurisprudencia firme, que tales notas, no hacen prueba plena.

Por lo anterior, la queja interpuesta por los C.C Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes de propietario y suplente respectivamente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), es infundada e improcedente.

Por otra parte, desde este momento se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la propia Acta de Certificación de Hechos de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, realizada por parte de Oficialía Electoral, a través del Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Aguascalientes, la cual obra en autos.

Esta Prueba se ofrece en especial para acreditar que las pruebas ofrecidas por los denunciantes no acreditan las circunstancias de lugar, modo y tiempo o la identidad de alguna persona que supuestamente estaban en los hechos que señalaron en su queja.

2).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Constancia de Registro de la suscrita, como candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", expedida por la Secretaría Técnica del Séptimo Consejo Distrital Electoral, la cual se anexa al presente escrito, junto con la Credencial del IFE, para que surta los efectos legales que haya lugar.

Esta prueba se ofrece para acreditar la personería de la suscrita.

3).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y se siga actuando, en cuanto favorezca a los intereses de mi parte, y que en términos de la fracción V del artículo 255 del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes.

4).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: La primera consistente en la que se desprenda de la Ley y la segunda del Razonamiento Lógico - Jurídico que deberá realizar esta H. Autoridad en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita y para efectos de cumplir con lo preceptuado en la fracción V del artículo 255 del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes, se ofrece con el fin de que esta H. Autoridad al momento de dictar la Resolución correspondiente, y al hacer los logismos jurídicos correspondientes podrá razonar que con la contestación de queja, los argumentos que se exponen y admiculando con las documentales y el objeto de prueba, plenamente se podrá dilucidar que se encuentran probados los extremos de mi contestación, y en consecuencia destruida la queja, pues en forma fehaciente se verá que no existe ningún acto fuera de la legalidad.

El presente plan de pruebas lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación, lo cual doy aquí por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de espacio y tiempo, sin perjuicio de lo relacionado en forma específica. Aclarando que las probanzas que se señalan, se adjuntan al presente escrito para que surtan los efectos legales que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente:

S O L I C I T O

PRIMERO: Tenerme por presentando y contestando en tiempo y forma con la personalidad con la que me ostento, la queja interpuesta por parte de los C.C. Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO: Tenerme por autorizando domicilio legal oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como tenerme por autorizados a los abogados mencionados en el proemio del presente escrito, para que me representen, en todas las diligencias dentro del presente procedimiento especial.

TERCERO:- Se me tenga por ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponden, tendientes a demostrar la ineficacia de los hechos y supuestos actos de proselitismo a favor de la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO

Jesús María, Ags., a la fecha de su presentación.



C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN

EN MI CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DE AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA POR AGUASCALIENTES AL FRENTE”

QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita en su carácter de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Técnica y la resolución número DCEVII-R-04/18 aprobada por el Consejo Distrital VII, la

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN

Es la candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por la colación "Por Aguascalientes al Frente" para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. Doy Fe.-----

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE BARRANCOS



NOMBRE
DE LIRA
BELTRAN
CLAUDIA GUADALUPE
DOMICILIO
C JOSE LOPEZ PORTILLO 136
LOC CORRAL DE BARRANCOS 20900
JESUS MARIA, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
25/11/1986
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR LRBCL86112501M100
CURP LIBC861125MASRLL05 AÑO DE REGISTRO 2005 02
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0414
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



SECCIONES EXTERNAS

LOCALIDAD



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1566495970<<0414071217106
8611253M2712310MEX<02<<01356<7
DE<LIRA<BELTRAN<<CLAUDIA<GUADA



IEE/PES/026/2018

QUEJOSOS: ALEJANDRO
ENRIQUE GUEVARA DURON Y
JOSE DE JESUS DELGADO RUIZ
REPRESENTANTES DEL
PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO
REGENERACION NACIONAL
(MORENA).

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, en mi carácter de candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, misma que se anexa al presente escrito, autorizando para que me representen en forma individual o en conjunto y oír y recibir toda clase de notificaciones a los C. **LICENCIADOS MARIO CARREON CALVILLO y/o JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO y/o SERGIO DANIEL CAMPOS MARTINEZ**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Mariano Matamoros N° 107, Zona Centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ante Usted H. Autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma legales, de conformidad con lo que establece el Artículo 264 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a comparecer para dar contestación la falsa e improcedente queja interpuesta por parte de los C.C Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes de propietario y suplente respectivamente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en los siguientes términos:

HECHOS

- 1) **1).-Señala los quejosos:** *El día domingo 10 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 10:50 horas se encontraba gente para ingreso la "Plaza del Mueble" que está ubicado entre AV. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, colonia Benigno Chávez; Jesús María; Aguascalientes; ya que se llevó a cabo dos ceremonias religiosas comunitarias, la primera ceremonia fue de confirmaciones y comenzó a partir de las 11:00 horas., La segunda ceremonia religiosa fue de primeras comuniones y comenzó a partir de las 14:00 horas, estas dos ceremonias religiosas se realizaron con los niños del municipio de Jesús María; Aguascalientes, que acudieron*

a su preparación religiosa a diversos centros catequistas que se encuentran en el Municipio de Jesús María; Aguascalientes.

*Por lo que en este recinto Eclesiástico fue aprovechado por personal del culto religioso para entregar propaganda política aprovechándose de las familias que acudían e ingresaban al evento religioso para entregarles propaganda política a favor de la Candidata por el VII Distrito de la **Coalición Por Aguascalientes al Frente” (PAN, PRD, MC,) la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.** Al evento religiosos asistieron cerca de 500 niños acompañados de sus Papas, Padrinos e Invitados., cabe señalar que al final de la ceremonia religiosa uno de los sacerdotes se deslindó de esta acción, haciendo alusión a que en la pasada campaña electoral varios sacerdotes fueron denunciados por hacer proselitismo a favor del entonces candidato a gobernador de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional., Los eventos religiosos fueron se llevó a cabo por el párroco PBRO. José de Jesús Flores de Loera, padre Ernesto, padre Chuy, y padre David que acudió en representación del obispo de Aguascalientes José María de la Torre, quienes pueden ser localizados en la notaria parroquial ubicada en la calle Centenario número 114; Zona Centro; Jesús María Ags.*

Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho imputable directo a la suscrita, sin embargo es falso que el personal del culto religioso hubiera entregado propaganda política de la suscrita como candidata por el Distrito VII de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por lo tanto resulta una denuncia sin fundamento que pretende generar un perjuicio infundado.

Aclarando también, que jamás mi equipo de campaña hubiera entregado la supuesta propaganda a que se refieren, mucho menos en los términos señalados. Es importante mencionar que en la fecha que señala en el escrito de denuncia, se encontraba dentro del periodo del proceso electoral, en que los candidatos distribuyen propaganda política y en el supuesto sin reconocer ningún hecho de que en el evento que mencionan los denunciantes, hubiera habido propaganda política, eso no puede ser imputable al personal del culto religioso, mucho menos a la suscrita, ya que no es responsabilidad de un tercero, el uso que le da la ciudadanía al material publicitario político, esto es, que el hecho de que se entregue algún objeto publicitario a un ciudadano o a varios en un lugar distinto a donde se celebró un acto religioso, el hecho que sea utilizado en ese lugar o en algún otro, por supuesto que no es responsabilidad del candidato ni del personal del culto religioso, ya que es el individuo que en uso del Derecho de ejercer su Libertad Individual, decide en que momento quiere usar el objeto o pertenencia del que tenga derecho.

En tal orden de ideas es infundado e improcedente la denuncia interpuesta por los C.C Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza ya que como se puede advertir del escrito de queja, son representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) máxime que las pruebas ofertadas no se desprende elemento alguno que relacionen al personal de culto religioso ni mucho menos a mi equipo de campaña. La verdad de las cosas es que los quejosos solo tienen un interés de que mi imagen se deteriore para estas elecciones.

Es importante puntualizar, que los denunciantes, en su escrito de queja, solicitan la intervención de la “Oficialía Electoral” por medio de la cual solicita su intervención a efecto de que el

personal, se constituya al lugar que cita, a efecto de constatar y dar fe pública de los videos que exhibieron, desprendiéndose de la Diligencia, en lo esencial lo siguiente:

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las veinte horas del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos de Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Numero 37, página 25 y 26, procedo a levantar el **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante Memorando numero 2018.SE-031, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, procedo a constatar la existencia de lo solicitado por los denunciantes en la denuncia radicada bajo el número de expediente IEE/PES/026/2018 ...

(...)Sin embargo debido a que no se puede visualizar de manera completa el lugar, no se puede determinar si se trata del mismo lugar y al cual se le señalo como "Plaza del Mueble"; en seguida puede apreciar en el segundo de los videos (el cual tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos) a diversas personas ingresando a un inmueble a través de lo que al parecer es una puerta (de características similares a las puertas colocadas en el referido inmueble) sin embargo debido a que no se puede visualizar de manera completa el lugar, es que no se puede determinar si se trata del mismo lugar anteriormente descrito y al cual le señalo como "Plaza del Mueble"(...)

De lo anterior se desprende que lejos de favorecer a los quejosos, la anterior **Acta de Certificación de Hechos**, se destruye la veracidad de las pruebas y en lo esencial la prueba marcada con la número 2.- de los denunciantes; Consiste en un DVR que contiene dos videograbaciones, pues no se pudo determinar el lugar del cual se señaló como "**Plaza del Mueble**" al no visualizarse de manera completa el lugar donde se grabó el video y donde dicen que es la "**Plaza del Mueble**" por lo tanto desde este momento se objeta todas las pruebas ofrecidas por los denunciantes, las cuales constan de:

1).- Un Abanico color Azul supuestamente que se estaban regalando, pues es solo un pedazo de cartón que pueden ser prefabricados por cualquier persona con la finalidad de dañar en este caso la imagen de la suscrita.

Por lo anterior se objetan en cuanto su alcance autenticidad, valor probatorio que pretenda darle los denunciantes en perjuicio del personal del culto religioso e indirectamente a la suscrita y al partido que represento.

2).- De igual manera se objeta las dos videograbaciones contenidas en un DVD-R, pues de los mismos, no se acredita la identidad del lugar de la "Plaza del Mueble", ni la fecha, ni la hora ni que evento se

encontraban celebrando, aunado que las videograbaciones exhibidas por los quejosos de acuerdo a los principios de inmediación, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba, de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del debido proceso.

Además en ningún momento las videograbaciones multicitadas se encuentran robustecidas con algún medio de perfeccionamiento legal para acreditar que no fueron manipulados por el oferente de la prueba, aunado que de ellas no se desprenden, las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que dicen los quejosos que acontecieron los hechos, por lo tanto se objetan todas las pruebas ofrecidas por los denunciantes en su alcance, autenticidad, contenido y valor probatorio que se le pretenda dar en perjuicio de la suscrita y del partido que represento.

3).- Por supuesto que se objeta en cuanto a su contenido y valor probatorio, la prueba que ofrece como Fotografía de Google Maps, por las razones de que no existe identidad del lugar, además que de la impresión que ofrece, no se señala el nombre de que sea la Plaza que afirma en su escrito de queja.

4).- De igual manera, se objetan la supuesta nota periodística que ofrece, al parecer de un medio digital (aclarando que el contenido es el mismo y se asiente que es de "El Circo"), por supuesto que no hace prueba, primeramente porque no se ofrece como prueba la liga y su aplicación para la acreditar la existencia de la misma, en segundo lugar, en el supuesto sin conceder que existiera, únicamente acreditaría la opinión de quien la pública, no así, la veracidad de su contenido, en tercer lugar, porque una nota periodística digital, ni siquiera puede ser atribuida plenamente a la persona que aparece como autora de la misma, ya que incluso, los criterios sustentados por los Tribunales Electorales han sostenido en Jurisprudencia firme, que tales notas, no hacen prueba plena.

Por lo anterior, la queja interpuesta por los C.C Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en su carácter de representantes de propietario y suplente respectivamente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), es infundada e improcedente.

Por otra parte, desde este momento se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la propia Acta de Certificación de Hechos de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, realizada por parte de Oficialía Electoral, a través del Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Aguascalientes, la cual obra en autos.

Esta Prueba se ofrece en especial para acreditar que las pruebas ofrecidas por los denunciantes no acreditan las circunstancias de lugar, modo y tiempo o la identidad de alguna persona que supuestamente estaban en los hechos que señalaron en su queja.

2).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Constancia de Registro de la suscrita, como candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", expedida por la Secretaría Técnica del Séptimo Consejo Distrital Electoral, la cual se anexa al presente escrito, junto con la Credencial del IFE, para que surta los efectos legales que haya lugar.

Esta prueba se ofrece para acreditar la personería de la suscrita.

3).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y se siga actuando, en cuanto favorezca a los intereses de mi parte, y que en términos de la fracción V del artículo 255 del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes.

4).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: La primera consistente en la que se desprenda de la Ley y la segunda del Razonamiento Lógico - Jurídico que deberá realizar esta H. Autoridad en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita y para efectos de cumplir con lo preceptuado en la fracción V del artículo 255 del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes, se ofrece con el fin de que esta H. Autoridad al momento de dictar la Resolución correspondiente, y al hacer los logismos jurídicos correspondientes podrá razonar que con la contestación de queja, los argumentos que se exponen y admiculando con las documentales y el objeto de prueba, plenamente se podrá dilucidar que se encuentran probados los extremos de mi contestación, y en consecuencia destruida la queja, pues en forma fehaciente se verá que no existe ningún acto fuera de la legalidad.

El presente plan de pruebas lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación, lo cual doy aquí por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de espacio y tiempo, sin perjuicio de lo relacionado en forma específica. Aclarando que las probanzas que se señalan, se adjuntan al presente escrito para que surtan los efectos legales que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente:

S O L I C I T O

PRIMERO: Tenerme por presentando y contestando en tiempo y forma con la personalidad con la que me ostento, la queja interpuesta por parte de los C.C. Alejandro Enrique Guevara Duron y/o José de Jesús Delgado Ruiz Esparza representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO: Tenerme por autorizando domicilio legal oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como tenerme por autorizados a los abogados mencionados en el proemio del presente escrito, para que me representen, en todas las diligencias dentro del presente procedimiento especial.

TERCERO:- Se me tenga por ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponden, tendientes a demostrar la ineficacia de los hechos y supuestos actos de proselitismo a favor de la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO

Jesús María, Ags., a la fecha de su presentación.



C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN

EN MI CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DE AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA POR AGUASCALIENTES AL FRENTE”

QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita en su carácter de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Técnica y la resolución número DCEVII-R-04/18 aprobada por el Consejo Distrital VII, la

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN

Es la candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por la colación "Por Aguascalientes al Frente" para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. Doy Fe.-----

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVAN





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE DE LIRA
BELTRAN
CLAUDIA GUADALUPE
DOMICILIO
C JOSE LOPEZ PORTILLO 136
LOC CORRAL DE BARRANCOS 20900
JESUS MARIA, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
25/11/1986
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR LRBLCL86112501M100
CURP LIBC861125MASRL05 AÑO DE REGISTRO 2005 02
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0414
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



REGISTRAR EN LA SECCION DE IDENTIFICACION



Signature

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1566495970<<0414071217106
8611253M2712310MEX<02<<01356<7
DE<LIRA<BELTRAN<<CLAUDIA<GUADA



AGUASCALIENTES
Unidad de Partes

30/06/18
19:40 HRS.

Entrega: Antonio Muñoz
Recibe: Mayra Magserrat Garcia

ANEXOS:

- ① copia simple de certificación por la Secretaría Técnica del III Consejo Distrital Electoral M en D. Ilse Elizabeth Sotres Luviano en una foja útil por uno solo de sus lados.
- ② copia simple de credencial para votar de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán en una foja útil por uno solo de sus lados.

IEE/PES/026/2018

QUEJOSOS: ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURON Y JOSE DE JESUS DELGADO RUIZ REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA).

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, en mi carácter de candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del presente expediente, ante esta H. Autoridad, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a comparecer a la Audiencia a celebrar el primero de julio del año 2018, a las 11:00 hrs. Am, la cual se fundamenta en base a lo que dispone el artículo 272 del Código Electoral del Estado, por lo que comparezco, en los siguientes términos:

1.- Sirva el presente escrito para Ratificar el escrito de contestación realizada por la suscrita, relativa a la infundada queja, formulada por los representantes del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en términos de lo que dispone el artículo 272 fracción II del referido Código Electoral.

2.- De igual manera, en los términos señalados en la precitada fracción II, se me tenga ofreciendo las pruebas señaladas en la contestación a la Denuncia, teniéndolas aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de espacio y tiempo.

3.- Así mismo, en los términos de la fracción IV del multicitado artículo 272 del ordenamiento citado, en vía de Alegatos, reproduzco todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita, reiterando, que por supuesto es infundada e improcedente la denuncia que integra el presente expediente.

Por lo antes expuesto y fundado,

A esta H. Autoridad atentamente pido:

Primero: Se me tenga con este escrito compareciendo a la Audiencia, ratificando el escrito de contestación de la infundada Denuncia presentada, ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponde y rindiendo los Alegatos correspondientes.

Segundo: Se me tenga por Autorizando a los **LICENCIADOS MARIO CARREON CALVILLO y/o JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO y/o SERGIO DANIEL CAMPOS MARTINEZ**, para que me representen en forma individual o conjunta, dentro del presente expediente y la Audiencia a que se refiere el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Mariano Matamoros N° 107, Zona Centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN
EN MI CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DE AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA
COALICIÓN POLÍTICA POR AGUASCALIENTES AL FRENTE”

QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita en su carácter de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Técnica y la resolución número DCEVII-R-04/18 aprobada por el Consejo Distrital VII, la

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN

Es la candidata propietaria a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por la colación "Por Aguascalientes al Frente" para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. Doy Fe.-----

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVAN





Oficialía de Partes
Entrega: Silvia Irela Ibarra P.
Recibe: Mayra Morsewrat Garcia.
Fecha: 1/07/18 9:24 HRS
SIN ANEXOS

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Primero de julio del dos mil dieciocho a las once horas.

EXPEDIENTE: IEE/PES/026/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICS. SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL y/o JAVIER SOTO REYES y/o LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ y/o XÓCHITL AURORA GUTIÉRREZ LÓPEZ y/o JULIO CESAR RAMOS LOPEZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio del dos mil dieciocho, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

**NEGATIVA Y OBJECCIÓN TOTAL A LOS ACTOS DENUNCIADOS, DADA
SU INEXISTENCIA:**

Resulta total y completamente improcedente la queja promovida y el llamamiento que se hace en contra del Partido Acción Nacional a través de la figura jurídica denominada CULPA INVIGILANDO, por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ya que como se puede apreciar de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito que se contesta, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia mi representada u omisión de la misma, en la cual se basa la denuncia, razón por la cual, al no existir un punto fáctico que contenga una imputación directa la misma, ni omisiones de su parte, en su momento, de conformidad con lo que dispone el artículo **275** fracción **I** del Código Electoral del Estado, se deberá emitir resolución mediante la cual se declare la INEXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN QUE SE PRETENDIERA PUDIERA SER OBJETO DE LA DENUNCIA.

En efecto, **“LA CULPA IN VIGILANDO”** por virtud de la cual se llama a éste procedimiento Especial Sancionador a mi representada carece de fundamento, ya que para invocarla, es necesario dar a conocer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones hechas por los militantes del partido y/o sujetos denunciados, sin embargo fue omiso en hacerlo, ya que como se desprende del escrito de queja, en ninguno de éstos se imputa alguna conducta de la candidata del Partido que

represento, mucho menos alguna conducta atribuible a alguno de sus militantes, y de los videos y fotos que se exhiben, no se desprende ninguna conducta que vulnere la Legislación electoral, ya que ni de las fotografías, ni de los supuestos videos se desprende la repartición de propaganda electoral en un recinto de culto, y no se tienen identificados a los sujetos o personas que hayan supuestamente repartido propaganda mucho menos se prueba en que día, hora y lugar fueron tomadas, y de conformidad con el principio de presunción de inocencia que impera en éste tipo de procedimientos, la parte quejosa es la que debe ofrecer los medios idóneos de prueba para comprobar su dicho, situación que no acontece y al no hacerlo, se debe declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En efecto, de conformidad con lo que disponen los artículos **259 fracción IV y 269 fracción IV** del Código Electoral del estado de Aguascalientes, la queja o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

“NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.”

Luego entonces, es claro que si se presenta una queja, desde luego se tienen que exponer los hechos en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, mucho menos a la figura jurídica de la culpa in vigilando, desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Epoca; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE

FUNDA. Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Epoca; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara

demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfin, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortegón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

En éste mismo tenor, desde éste momento se objetan en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por MORENA, ya que como se expondrá en su

momento ninguna de éstas tiene relación directa con alguna actuación u omisión de mi representado ni se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se puedan llegar a presumir que mi representado actuó de forma contraria a derecho o que en su calidad de garante incumplió con su deber de vigilancia respecto de personas que de ninguna manera ha quedado de manifiesto ni que sean militantes, simpatizantes, afiliados o servidores públicos, y que además éstos, hayan realizado una conducta sancionable por la ley electoral, ya que de ninguna parte de las fotografías o videos se desprende el reparto de propaganda electoral en un recinto religioso.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que no se estimara fundado lo anterior, para evidenciar la negativa de los actos denunciados, a continuación procedo a contestar la queja instaurada en los siguientes términos.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numerales II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable al Partido Acción Nacional u omisiones a su deber de vigilancia como garante respecto de personas que actúan en su ámbito de actividades, es decir, el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: .

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

El correlativo que se contesta es falso

Ahora bien, como puede apreciarse de los hechos que se contestan, de ninguno de ellos se desprende alguno a través del cual se haga la imputación de algún hecho atribuible a mi representado, razón por la cual, deberá declararse la inexistencia de alguna violación que se le pretenda imputar y que no sea materia de los hechos.

En efecto, de ninguno de los videos que se exhiben, ni de las fotos que refieren, se desprende alguno por virtud del cual primero se haya realizado la repartición de propaganda electoral en un recinto religioso, mucho menos por personal del culto religioso, siendo que tampoco se desprende ninguna entrega de propaganda política en el lugar, razón por la cual mi representada

no se coloca en ninguno de los supuestos de la llamada CULPA IN VIGILANDO.

Una vez contestados los hechos, a continuación se hace referencia al capítulo de preceptos violados, lo cual se hace como sigue:.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE PRECEPTOS VIOLADOS:

Se niega completamente que el Partido Acción Nacional haya infringido alguno de los artículos citados por la Quejosa en el capítulo que se contesta, ya que como se podrá apreciar de los mismos se desprende que las supuestas imputaciones sin reconocer su existencia, se realizan a supuestos ministros de culto, siendo que de ninguna parte de los videos o fotografías, se desprende que en las supuestas conductas denunciadas hubiere intervenido algún sacerdote o ministro de culto, por lo que la queja es improcedente, por lo que los preceptos supuestamente violados son completamente ineficaces e improcedentes y así deberá resolverse en su momento procesal oportuno.

Es importante recalcar que la quejosa dentro de su escrito inicial no ofrece pruebas contundentes de la que se puedan desplegar que personal de grupo religioso haya entregado la propaganda electoral, es más, en ese mismo escrito el quejoso menciona que los mismos padres se deslindaron del hecho, también como puede observarse en el video ofrecido como prueba se ve que las personas entran a la explanada donde se celebrará la misa, sin embargo, en ningún momento se aprecia en donde fue entregada dicha propaganda, ni quien lo está haciendo por lo que no ofreció pruebas con las que se pueda concluir que los hechos que narra son ciertos, ni conductas u omisiones atribuibles a mi representada y tampoco da suficiente

información para que la autoridad investigadora cumpla con su función, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU

FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos

administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En éste orden de ideas, dado que la naturaleza del Procedimiento Especial, es la de sancionar posibles conductas contrarias a la legislación electoral, resultan aplicables los principios constitucionales que rigen para el desarrollo del proceso penal, conforme al contenido del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, es de llamar la atención de ésta autoridad, la aplicación del principio de contradicción, mismo que conforme al artículo **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, consiste en que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los hechos y los medios de prueba así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, situación que como ha quedado asentado no es posible, dada la falta de expresión de hechos imputables a mi parte, lo que debe ser analizado en éste asunto.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, que es del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta

que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, **el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho**. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la

prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.- 25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151. -1- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy

Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-
Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación
Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas
379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CARGA PROBATORIA DEL DENUNCIANTE E INDUBIO PRO REO, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a mi representado, obrando en beneficio del mismo los derechos constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Además, de que la carga probatoria la asume y así debe considerarse como a cargo del denunciante, dado que en procedimientos sancionadores el que ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR, sin que bajo ningún supuesto se obligue a la parte denunciada a acreditar su inocencia.

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS:

En este apartado, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, que pretende les sea otorgado por esta autoridad, ya que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para acreditar lo que pretende el denunciante, aunado a que no cumplen en su ofrecimiento con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral, en cuanto a expresar en su ofrecimiento con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las

razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y de manera específica me refiero a los medios probatorios;

1.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, ya que únicamente se trata de propaganda electoral, misma que esta permitida, por lo que la presente prueba es ineficaz y no demuestra conducta alguna contraria a derecho.

2.-. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **442** ó **445** de la LGIPE, ya que únicamente se ven a personas entrando a la explanada con los abanicos pero en ningún momento se aprecia que se trate de un lugar de culto, mucho menos se ve en donde supuestamente se están entregando ni quienes son las personas que las están entregando, en relación con la canasta blanca que menciona, se puede ver que hay un solo abanico por lo que tampoco se prueba que de ahí los estén tomando para repartirlo, por lo que de esta prueba no se desprende ninguna conducta ilegal hecho por parte de mi representado ni de ninguna otra persona, por lo que la presente prueba es ineficaz.

3.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, por lo que la presente prueba es ineficaz.

4.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba, no se desprenden elementos que

contravengan la normatividad electoral, por lo que la presente prueba es ineficaz.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como podrá observarse en lo expuesto del cuerpo escrito, de lo asentado en el expediente que nos ocupa, no se desprende ningún elemento que pruebe infracción de mi representado a la normatividad electoral.

6.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como se señaló anteriormente, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinan que mi representado haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

De igual forma me permito indicar las siguiente Jurisprudencia:

“Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la

autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De igual forma, ésta H. Autoridad debe considerar el contenido de los artículos 462 numeral 1, y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, que establecen los requisitos en cuanto al alcance y valoración de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un

fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio" (sic)

"ARTÍCULO 256.-

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (sic)

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Como puede se puede constatar, los elementos probatorios ofertados por el denunciante, no cubren los requisitos mínimos de forma y fondo exigibles en un procedimiento especial sancionador, por lo que deberán desecharse y en su caso, no otorgarles con valor probatorio alguno

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer por parte de mi representado las siguientes

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO OFERTAR LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie a mi representado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del Partido Acción Nacional.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las

presuncional e instrumental de actuaciones marcadas con los números uno y dos, siendo los siguientes y que se exponen en el presente escrito de contestación:

Que no existe ninguna violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos a la Constitución Política Federal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable a mi representado, es improcedente cualquier sanción que se le pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son la relativa a que de la aplicación de la carga probatoria en el denunciante y el principio constitucional de presunción de inocencia se observa claramente que no existe contravención alguna a los principios rectores en la materia, ni tampoco a la legislación electoral en lo específico.

Probanzas que se relacionan con la contestación de hechos de este escrito, con los hechos y consideraciones de derecho que vierte el denunciante y que se hace valer en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestada y controvertiendo la confusa, oscura, improcedente e infundada Queja Electoral interpuesta por el Representante Propietario y suplente del Partido Movimiento Regeneracion Nacional ante el Consejo distrital VII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente, y por controvertidas las ofrecidas por el impetrante.

TERCERO.- Se archive el presente expediente con número indicado al rubro, como asunto totalmente concluido, al no existir elementos de prueba y jurídicos que acrediten la responsabilidad o participación directa o indirecta de mi representado en los hechos que se le imputan, por las consideraciones de hecho, derecho y pruebas, en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGS., a 1 DE JULIO DEL 2018.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, al primer día del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





Oficialía de [illegible]
Entrega: Lic. Pedro Rojas
Recibe: Carolina Sierra
Fecha: 01. Junio. 18

a) Sin anexos

ASUNTO: COMPARECENCIA en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Once horas con cero minutos del primero de julio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/026/2018.

PROMOVENTES DE LA QUEJA: Representante Propietario Alejandro Enrique Guevara Durón y el Representante Suplente José de Jesús Ruiz Esparza ambos del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el VII Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaría Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIIENTO CIUDADANO, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes al Partido Acción Nacional, es decir, la denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en su parte conducente dicho artículo:

ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



www.movimientociudadano.org.mx



c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

d) *La denuncia sea evidentemente frívola.*

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- En lo que respecta al PRIMER PÁRRAFO, es de manifestar que ni se niega ni se afirma por no ser correspondiente al instituto político que represento ni a personas relacionadas con el mismo, pero de manera precautoria es de NEGARSE bajo la percepción del mismo desde una posición de lógica jurídica, en donde es de precisarse que de la narrativa que se analiza no se desprenden elementos sustantivos suficientes para tener una premisa mayor a verificar como es el caso de alguna norma jurídica electoral en específico, y entonces encontrarse la autoridad de vigilancia primero y de procesamiento posterior estar en las posibilidades de intentar establecer una acción u omisión materia de violación alguna en particular, y ante la ausencia de componentes argumentativos y probatorios suficientes específicos, la denuncia en estudio, particularmente al párrafo de comentario adolece, como pretendido argumento de premisa menor, ante la incertidumbre de personas físicas de comisión del hecho a que se refiere que pueda servir de base para establecer el vínculo que pretenden los denunciantes con las acciones de una candidata como pretenden, y menos aún que sea vinculante con alguna violación a las normas electorales, y en consecuencia no es posible generar alguna suposición mínima de la comisión de una violación al proceso electoral que nos ocupa desde la perspectiva de legalidad del derecho electoral.

2.- Respecto al SEGUNDO PÁRRAFO que compone el capítulo de Hechos de la denuncia en comentario, ni se niega ni se afirma por no ser correspondiente al instituto político que represento ni a personas relacionadas con el mismo, pero de manera precautoria es de NEGARSE, en el entendido que su argumento en lo sustancial refiere: "...este recinto Eclesiástico fue aprovechado por personal del culto religioso para entregar propaganda política..." es de manifestar que este enunciado que pretende ser de acusación en contra de la candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, adolece de OSCURIDAD y VAGEDAD respecto de la identidad de las personas a las que se refiere y con el que pretende que la candidata a la que dirigen su denuncia y los partidos de la

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos

Aguascalientes, Ags.

449) 916 86 56.



www.movimiento-ciudadano.org.mx



Coalición se atribuya alguna forma de sanción, sin dejar de establecer que además la denuncia presenta una grave CONTRADICCIÓN con la afirmación que antecede, cuando literalmente los denunciantes señalan: "... cabe señalar que al final de la ceremonia religiosa uno de los sacerdotes se deslindó de esta acción...".

Por lo que hace al capítulo de PRECEPTOS VIOLADOS como lo pretende la denunciante, cabe mencionar la INOPERATIVIDAD de los argumentos que esgrime en el sentido que de la narrativa de sus supuestos hechos, y de la observación simple de sus pretendidas pruebas no existe elemento alguno para tener por vulnerado ninguna norma jurídica electoral, pues en el entendido de la oscuridad, imprecisiones y contradicciones de que adolece su pretensión.

Por lo que hace al capítulo de PRUEBAS, derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.
2. La documental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:



PRIMERO. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido Movimiento Ciudadano, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

SEGUNDO. Se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JULIO 1 DEL 2018.

0

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.

10:23 hrs



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: LIC. PEDRO TORRES IBARRA

Recibe: CAROLINA SERNEI

Fecha: 01 JULIO 18

a) sin anexos.

ASUNTO: ALEGATOS en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Once horas con cero minutos del primero de julio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/026/2018.

PROMOVENTES DE LA QUEJA: Representante Propietario Alejandro Enrique Guevara Durón y el Representante Suplente José de Jesús Ruiz Esparza ambos del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el VII Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la existencia de la violación de la norma por parte de los denunciados y la necesidad de que no quede antecedente de impunidad en esta contienda electoral y que se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JULIO 1 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.

IEE/PES/026/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de julio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** Los Licenciados Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza, en sus calidades de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncian el hecho consistente en que el día diez de junio del presente año, en el lugar llamado "Plaza del Mueble" ubicado en Av. Paseos de los Chichahuales y Teodoro Olivares Santana, en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se llevaron a cabo dos ceremonias religiosas, al parecer de confirmaciones y primeras comuniones, circunstancia que fue aprovechada por parte del personal del culto religioso que se encontraba en el lugar para realizar la entrega de propaganda política a favor de la candidata por el VII Distrito Electoral de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD:

1. En fecha veinte de junio del año en curso, mediante oficio IEE/SE/2585/2018 le fue realizado un requerimiento al C. DANIEL ESCOBEDO TORRES, SECRETARIO CANCELLER DE LA DIOCESIS DE AGUASCALIENTES, a efecto de que **dentro de las setenta y dos horas posteriores a la recepción del referido oficio**, proporcionara a esta Secretaria Ejecutiva diversa información, con el objeto de corroborar si efectivamente el día diez de junio del dos mil dieciocho tuvo lugar alguna ceremonia religiosa en la señalada "Plaza del Mueble", y en caso de haberse celebrado alguna ceremonia en dicha fecha y lugar, señalara el nombre y domicilios de los párrocos que oficiaron la misma, a fin de identificar plenamente a los ministros de culto que intervinieron en ella; así mismo se le solicitó que señalara si el padre José de Jesús Flores de Loera, el Padre Ernesto, el padre Chuy y el padre David se encontraban asignados a la parroquia ubicada en la calle Centenario número 114 de la zona centro de Jesús María, Aguascalientes, y en su caso señalara el nombre completo de los mismos, a fin de identificarlos.
2. En fecha veintisiete de junio del año en curso, se realizó acta de certificación de hechos, con número de diligencia IEE/SE/069/2018, por el Licenciado Víctor Miguel Dávila Leal, Delegado de la función de la Oficialía Electoral y Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual señaló que en fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos, se constituyó en el domicilio ubicado en Av. Paseos de los Chichahuales esquina con calle Teodoro O, en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a efecto de hacer constar las características con las que cuenta el inmueble que ahí se encuentra, en atención a lo solicitado en el

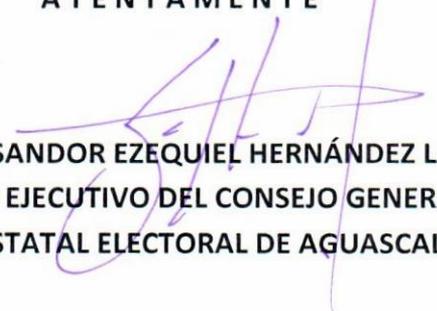
IEE/PES/026/2018

escrito de denuncia interpuesto por los Lics. Alejandro Enrique Guevara Durón y José de Jesús Delgado Ruiz Esparza.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día primero de julio de dos mil dieciocho a las 11:03 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho fueron solicitadas a la Coordinación de esta Secretaría Ejecutiva, copias certificadas de las constancias del Lic. Pedro Torres Ibarra, así como del Lic. Israel Ángel Ramírez, en las cuales se acredita que a la fecha ocupan el cargo de Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, respectivamente, las cuales se agregaron a los autos del expediente señalado al rubro, a efecto de que el H. Tribunal del Estado de Aguascalientes, tenga conocimiento que se les tiene por reconocida la personalidad con la que los mismos se ostentan, en virtud a que se encuentran debidamente registrados ante este Instituto Estatal Electoral.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

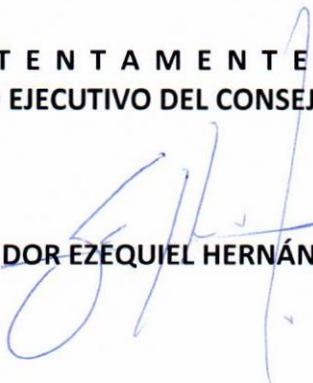
C. LIC. PEDRO TORRES IBARRA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, al primer día del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes:

Entrega: Alejandro Enrique Guevara Durón
Recibe: [Firma]
Fecha: 01/07/2018 11:01 hr

[Firma]
S. Ince

DENUNCIA ANTE CDE VII DEL IEE-OPEL.

ACTOR:

**ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN Y
JOSÉ DE JESÚS DELGADO RUÍZ.**

DENUNCIADOS:

PBRO. JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA Y OTROS.

ACTO RECLAMADO:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN
CEREMONIAS RELIGIOSAS A FAVOR DE LA
CANDIDATA CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN
COALICIÓN PAN-PRD-MC.**

EXPEDIENTE: IEE/OE/069/2018.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
DOMINGO 1º/JULIO/2018 A LAS 11:00 HORAS.**

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN, en mi carácter de representante propietario del partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**) ante el Consejo Distrital Electoral VII, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito en tiempo y forma ocurro a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, mediante el cual, **RATIFICO** el escrito inicial de **DENUNCIA** y el del cumplimiento de la prevención requerida, en todas y cada de sus partes.

Así mismo, expreso **RATIFICACIÓN** de las **PRUEBAS** presentadas y ofrecidas en el escrito inicial de denuncia, para efectos de su desahogo correspondiente en la presente audiencia.

ALEGATOS

A mayor abundamiento, la denuncia presentada, es totalmente **procedente y fundada**, por estar conforme a derecho y totalmente interés jurídico como parte actora agraviada, ya que el **interés jurídico procesal** por regla general se surte, **si en la denuncia se aduce la infracción de algún derecho sustancial del ACTOR**, que en el presente Procedimiento Sancionador, los suscritos a nombre del partido que representamos **SOMOS LA PARTE ACTORA AGRAVIADA**.

Así mismo, del estudio y análisis legales con hermenéutica jurídica, las causales de **Propaganda Político Electoral a favor de la CANDIDATA CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN postulada por la COALICIÓN PAN-PRD-MC en el Distrito Electoral Local VII en el Estado, violenta las normas legales electorales y los principios rectores de Certeza, Legalidad e imparcialidad de la contienda electoral**.

En consecuencia, de la simple lectura del artículo 250 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se advierte lo siguiente: "**Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**". Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes o Secretaria de Gobernación, debe resolver que la denuncia es totalmente **PROCEDENTE Y FUNDADA** para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por los Ministros de culto religioso **JOSÉ DE JESÚS FLORES DE LOERA, Padre Ernesto, Padre Chuy y Padre David**, y emitir la sanción correspondiente conforme a derecho, por permitir y promover la propaganda electoral a favor de la candidata antes citada.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.


ALEJANDRO ENRIQUE GUEVARA DURÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA CDE-VII